

**"DENUNCIA PRESENTADA POR DR. CARLOS G. REGGIARDO
CONTRA DR. JORGE A.L. GARCIA - COPIA REMITIDA POR H.
JURADO DE ENJUICIAMIENTO" S/ VARIOS"**

Contesta traslado

Excmo. Jurado de Enjuiciamiento

Jorge Amílcar Luciano García, Procurador General del Poder Judicial de Entre Ríos, a V.E. me presento y digo:

I.- Comparezco a contestar el traslado conferido (Art. 24 y conctes. Ley 9283), ante la denuncia radicada por el abogado Carlos Reggiardo en la que enumera doce (12) situaciones que a su juicio supondrían causales de mal desempeño y habilitarían mi juzgamiento.-

II.- A fin de dar cierto orden a la contestación, hemos de tratar en primer lugar lo atinente a la competencia para el procedimiento político constitucional de remoción del cargo de Procurador General que ostento, atento a la laguna que existe a mi juicio en el plexo normativo provincial.-

a) En tal cometido, dado que existe una resolución de Presidencia del Honorable Jurado de Enjuiciamiento cuya conclusión y consideraciones compartimos, -mas allá de remitirnos en aras de evitar innecesarias reiteraciones-, amén de los argumentos que

hemos de verter, creemos imprescindible algunas aclaraciones discursivas:

En primer lugar nos hallamos efectivamente ante una situación no prevista expresamente en el texto del Art. 138 de la Constitución de 2008, lo que nos obliga a una interpretación, sobre todo cuando nunca se ha planteado el problema.-

En segundo lugar, nos hallamos frente a lo que Hart hace muchos años –de modo notable-, aportó a la iusfilosofía que es su noción de “Normas de Competencia” –que él llamó secundarias, de adjudicación o cambio-, (confr. su clásico *“The concept of law”*), es decir normas que mentan sobre Normas, que no prescriben deberes, sino que adjudican potestades, contornos de validez, y en general definiciones, y que él en muchas ocasiones ejemplificó con la teoría de los juegos, vgr. las reglas del movimiento de las piezas de ajedrez.-

No nos hallamos aquí ante discusiones deontológicas, como si vgr. debatiésemos sobre los principios de legalidad o culpabilidad, sino ante reglas organizativas del Estado Republicano, en las competencias locales no delegadas, en concreto, la forma de enjuiciamiento de los miembros del Poder Judicial, de manera de garantizar la división de Poderes y su autonomía.-

Obvio que estas normas en su optimalidad indirectamente garantizan los Derechos

ciudadanos y la tutela judicial efectiva comprometida Convencionalmente, pero en sí misma tienen amplios componentes estratégicos y consecuencialistas, de manera que no discutimos sobre vulneración de Derechos Humanos Fundamentales.-

Para decirlo con un ejemplo: Una constitución que estableciera que todos los miembros del Poder Judicial son elegidos mediante el sistema de Concursos ante el Consejo de la Magistratura y enjuiciables ante un Jury especial de enjuiciamiento, no afectaría Derecho Fundamental alguno, -en tanto se garantice el "due process", claro está.-

Nuestra opinión entonces, solo está guiada por lo que Klaus Günther hace unos años definió como "*principio de coherencia*", fundamental en el discurso práctico de aplicación, es decir que sobre la base de Normas y Principios legítimos, el discurso que culmina en la Norma individual debe respetar el principio de adecuación, -lo que Dworkin denominaba "integralidad", -de las mejores razones, (confr. Günther, K, «*Ein normativer Begriff der Kohärenz für eine Theorie der juristischen Argumentation*», en *Rechtstheorie*, n.º 20 (1989), -existe traducción castellana en Doxa).-

Esta búsqueda conceptual de que el producto del constituyente y el legislador no culminen en la irracionalidad o la autocontradicción performativa tiene un cometido Institucional y de ningún modo se limita al caso de la

denuncia actual, -bastante ridícula por cierto-, y sobre la cual *infra* argumentaremos sobre su iniquidad.-

Lejos está de nuestro ánimo que en la conclusión sobre el órgano de enjuiciamiento, -juicio político-, exista un hálito de especulación de conveniencia, no solo por el conocimiento de los integrantes del Honorable Jurado y su idoneidad moral, sino porque con mas de 40 años de antigüedad en el Poder Judicial, ocupando todos los cargos de la carrera judicial y Académica, no hay ya espacio para situaciones que no sean las "*razones del mejor argumento*".-

b) El tema conceptual en cuestión surge pues en la Constitución Provincial existe una *laguna jurídica* sobre la forma de remover al Procurador, i.e., por falta de previsión explícita existe un conflicto entre la regla de derecho y el estado de cosas específico. Esta tensión debe resolverse de acuerdo con los métodos ya aceptados de interpretación de las leyes, o, como preferimos, por el recurso a discursos de fundamentación y aplicación del sistema normativo vigente, que tengan en cuenta, por un lado los principios y el uso válido de la analogía (como forma de argumentación jurídica especial y legítima), y por el otro, los argumentos o métodos de interpretación teleológico, genético, sistemático y comparativo, (en el sentido en que son explicados por Robert Alexy y empleados por nuestro STJ y la CSJN).

Así,
desde la hermenéutica filosófica, Larenz en su teoría del "*desarrollo continuador del Derecho*" es exhaustivo sobre la competencia judicial para la integración de lagunas en la

interpretación, sean en las que denomina "*inmanentes a la ley*", -manifiestas u ocultas mediante analogía, reducción teleológica, hasta el aporte creador de derecho en la ponderación de bienes y principios -"*mas allá de la ley*"-, en recursos a la naturaleza de la cosa o a principios ético-jurídicos, con profusión de precedentes del BVerfGE, (confr. "*Metodología de la ciencia del derecho*", cit. la 4ª edic. última cuidada directamente por el autor, ed. ariel, pag. 359 y sig.).-

Con la misma amplitud, desde la teoría de la argumentación se explora Atienza, (confr. "*Curso de Argumentación Jurídica*", ed. trota, pags. 184; 224 y sig. 232 y sig; 267 y sig.). Y aún mucho mas restrictivo por su postura nomodinámica, Ferrajoli reconoce la existencia de antinomias y lagunas, como aporías, aunque distingue entre las que no lo serían en puridad, -en sentido débil- y las fuertes, no decidibles judicialmente, (confr. "*Principia Iuris*", T.I, pag. 694 y sig., ed. trota,).-

Hemos de analizar en detalle cada una de estas aserciones fácticas y normativas, cuyo resultado final será luego sintetizado en la conclusión que ya se deja planteada: no es el jurado de enjuiciamiento el órgano técnico encargado de llevar adelante el procedimiento de control y eventualmente de destitución del Procurador General de la Provincia, sino que tal alta potestad constitucional reside en el juicio político a cargo de la Cámara de Diputados y de Senadores.

c) Para resolver correctamente el sub examine, es menester comenzar por la tarea de reconstrucción racional del derecho vigente aplicable al

supuesto de hecho. En tal sentido, el análisis e interpretación de las normas constitucionales de la Provincia, incluso en su devenir histórico, justifica el enunciado inicial sobre la inexistencia de una norma fundamental (más exactamente, una regla de derecho constitucional provincial), que regule en forma explícita la forma de remover al Procurador General de la Provincia.

En efecto, el art. 207 (inserto en el capítulo III de la carta magna local, denominado precisamente "Ministerio Público") regula distintos tópicos esenciales (por así decirlo) del instituto, inter alia, su caracterización como órgano autónomo (del principio de autonomía e independencia del MPF extraeremos luego valiosas consecuencias), su misión central de promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, el modo de conducir la investigación penal, la función de designación y cesantía del personal, la cobertura de vacantes, etc. Sin embargo, este precepto nada dice acerca de cómo se removerá al Procurador.

d) Fuera del *sí mismo* del Ministerio Público, pero en relación con los procedimientos de control tendientes a juzgar el mal desempeño de los funcionarios políticos y judiciales, tampoco hay regulación legal expresa en los institutos del Jurado de Enjuiciamiento y del juicio político:

- Según el artículo 138 de la Constitución Provincial, están sometidos al juicio político el gobernador, vicegobernador, los

ministros del Poder Ejecutivo, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, de sus salas y el Defensor del Pueblo. Es claro que la redacción no incluye al Procurador General.

- De otro lado, tampoco el jurado de Enjuiciamiento enuncia específicamente que el Procurador General está contemplado entre los sujetos a ser acusados mediante ese mecanismo. Esta aseveración surge tanto de la interpretación literal del artículo 219, en tanto en cuanto refiere al fiscal de estado, el contador general, el tesorero general, los miembros del tribunal de Cuentas, el director general de escuelas y vocales del Consejo General de Educación, como de la interpretación razonable, sistemática, histórica y genética de la norma del art. 218, en la medida en que ésta alude en forma genérica (y ya veremos por qué es necesario introducir allí una distinción conceptual *principialista*) a los funcionarios letrados “a que se refieren los artículos 194 y 201”.

- El art. 194 remite a “los funcionarios letrados de la administración de justicia”, mientras que el art. 201 lo hace a “Los representantes del Ministerio Fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias”, los que “quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial”. Esta última disposición normativa es la que parecería sustentar la postura del denunciante de instar el procedimiento de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento, aunque el fundamento no trasciende el campo de la apariencia de justificación.

No es correcto pretender una mera subsunción de la categoría "Procurador General" en el concepto más amplio "representantes del Ministerio Público Fiscal". Esta aserción crítica se basa en razones históricas y sistemáticas. En primer lugar, el art. 201 contiene una norma proveniente de la constitución de 1933 (más exactamente el antiguo artículo 162), y en esta medida expresa una concepción del Ministerio Público Fiscal ya superada en la reforma del 2008, en cuanto ésta consagró la independencia del órgano garante de la legalidad no sólo del Poder Ejecutivo sino, y quizás, ante todo, del propio Superior Tribunal de Justicia. Así, la convencional Rosario Romero, tras postular la independencia, autonomía y autarquía del MPF, lo pensó como un instituto "Que no se encuentre subordinado en modo alguno al STJ" (Versión taquigráfica nº 20). Por eso, pensar la mentada equiparación del MPF con respecto al Poder Judicial en función de la idea de distinguirlos a los fines de establecer entre ambos jerarquías y subordinación, es contrario al texto y al espíritu de la reforma. Ello parecería ser expresión de un precepto derogado que pensaba al Fiscal General como un Fiscal del STJ (por ejemplo, el art. 154 de la Constitución de 1933 decía: "Los miembros del Superior Tribunal, Fiscal y Defensor de Menores **del mismo**, y los jueces de Primera Instancia, serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado"). Pero este es el efecto práctico de concebir la cláusula constitucional del art. 201 en el erróneo sentido de que el Procurador está equiparado a los miembros del Poder Judicial (pero no a los del STJ, que son

enjuiciados por juicio político) y que, por ende, es removido por el Jurado de Enjuiciamiento.

En segundo lugar, no es clara ni unívoca la redacción del art. 201 de la Constitución Provincial; esta no es una mera aseveración a los fines de sustentar una postura personal (y como tal sospechosa de ser un argumento persuasivo o, si se prefiere, perlocucionario). Es, en cambio, una manifestación del convencional Arralde en la reforma del 2008, vertida en la sesión donde justamente se trató el Ministerio Público: "Quedan equiparados', ya luce ambigua la redacción..." (versión taquigráfica n° 20).

e) En verdad, el mecanismo de remoción del Procurador presenta una anomalía tanto en el texto constitucional como en las discusiones de la Convención Constituyente: a diferencia de lo que ocurrió **con cada uno de los funcionarios previstos en la carta magna**, no hay ninguna alusión explícita acerca de la forma de hacer efectiva la responsabilidad funcional del Procurador, sea en las cláusulas constitucionales, o bien en los debates. Es irrefutable que no podremos remontarnos genética o incluso genealógicamente a la constitución de 1933 ni a la ley 9283 (de la que no cabe sino predicar su inconstitucionalidad sobreviniente), pues tales dispositivos coexistieron con un Ministerio Fiscal diferente al que se organizó en el año 2008.

La falta de reglas de derecho concretas lleva necesariamente a reconstruir racionalmente el derecho vigente en la materia sobre la base de consideraciones principialistas.

f) Situados así de lleno en el plano de la interpretación, corresponde recordar inicialmente que la propuesta positivista de entender el derecho como un sistema cerrado de reglas ajenas a consideraciones extrajurídicas, en cuyo seno completo es posible hallar la previsión normativa concreta que mejor se adecua a la solución del caso y permite emitir el juicio singular, se encuentra actualmente superada desde distintas vertientes, como vimos, y el caso del positivismo constitucionalista de Ferrajoli es un claro ejemplo.

Hoy en día es mayoritaria la opinión de que, al menos, el sistema normativo se compone no sólo de reglas sino también de principios, que tienen una vinculación más genérica con el caso concreto y que, en caso de colisión (y a diferencia de lo que sucede con las reglas), permiten ser ponderados y sopesados. Como bien lo demuestra el planteamiento de Dworkin, lo esencial de los principios, en el ámbito de la interpretación y aplicación, es su fuerza deontológica de justificación, por lo que ocupan un lugar relevante en la lógica de argumentación, sobre todo en los llamados casos difíciles. Esta óptica principialista, a su vez, debe ser complementada con aquello que está primordialmente en juego en todo proceso de interpretación de las normas fundamentales: ***“toda interpretación aspira a convertir un objeto en lo mejor que***

ese objeto puede ser" (Ronald Dworkin; *Law's Empire*, Cambridge, Mass., 1986, p. 52 ss.).

Habermas por su parte destaca la fuerte carga normativa y la consiguiente tensión idealizante que supone el postulado básico de que toda situación fáctica conflictiva presupone una única solución correcta; a tal fin, será primordial vincular el punto de partida hermenéutico con el paradigma jurídico (Dworkin hablará en un sentido similar de los argumentos de teoría moral y política), cuya elección no es arbitraria, el cual tendrá la suficiente capacidad explicativa de cómo han de entenderse los principios del Estado de derecho en la situación concreta (confr. *"Facticidad y validez"*, ed. trota, p. 263- 264). De modo tal que el juicio singular (la norma individual aplicable) quedará justificado y legitimado mediante su apoyo en el conjunto de **todas las razones normativas que resulten relevantes**, en virtud de una interpretación completa de la situación (Ib., p. 293). En tal dirección, el discurso jurídico de aplicación de normas, siempre a la luz de principios, deberá mostrar una apertura a las razones pragmáticas, éticas y morales hechas valer – como discurso de fundamentación- en el proceso de producción de aquéllas.

Robert Alexy, en su búsqueda de fundar debidamente la solución más razonable de un caso concreto en el marco de un sistema jurídico, en su teoría de la ponderación o *"balancing"*, señala seis métodos o argumentos de interpretación de las normas: el semántico, el genético, el histórico, el comparativo, el sistemático y el teleológico; por otra parte,

reconoce también como una forma válida de argumentación jurídica especial el recurso a la analogía para cubrir las lagunas del derecho.

g) Unidos de estos conceptos y categorías de la mejor filosofía y teoría del derecho, emprenderemos la reconstrucción racional derecho vigente aplicable a la causa.

1) En primer lugar, encontramos una razón de peso en la propia semántica del artículo 201, o sea, lo que sería en terminología usual la interpretación literal de la norma, sobre la base de la advertencia inicial del convencional Arralde, en cuanto su redacción es, ciertamente, ambigua. El MP y el mismo Poder Judicial al cual pertence están organizados jerárquicamente, (confr. art. 207 de la Constitución Provincial). Ahora bien, la dependencia jerárquica se establece internamente, esto es, rige dentro del Ministerio Público y de los jueces, cuya cabeza es el STJ; pero como lo demuestra la intervención de la convencional Romero, no hay subordinación alguna entre aquéllos y éstos. A partir de estas razones sistemáticas, y en el contexto de un significado posible, el correcto entendimiento del art. 201 es el siguiente: cuando sostiene que los representantes del Ministerio Fiscal “en todas las instancias, quedan equiparados a los miembros del Poder Judicial”, lo que establece es que la asimilación se da por instancias y jerarquías, y, en consecuencia, ***el Procurador – en cuanto a las garantías, obligaciones y formas de remoción- se asemeja a los jueces del STJ (cuya***

actuación funcional se ejerce, precisamente, en una misma instancia). La gramática de la palabra usada por el convencional, esto es, equiparar, implica un concepto relacional (la RAE la define como “Considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa”).-

Si tal palabra es precedida a su vez del uso de lenguaje que distingue entre instancias, lo razonable y sistemático (cubierto por el sentido literal posible) es aseverar que, siendo una realidad la organización jerárquica, la asimilación se da según el grado de relevancia. En cambio, es irracional –desde el punto de vista de los principios- pretender que el Procurador es idéntico a un Juez de Primera Instancia, lo que carece de todo punto de apoyo sistemático.

2) Veamos qué consecuencias se pueden extraer de una interpretación histórica y genética, que apunte a desentrañar las intenciones relevantes de los convencionales, lo cual, para decirlo con Dworkin, -y asumiendo sus prevenciones y críticas de las teorías interpretativas de la intención de los redactores-, es “un hecho psicológico complejo” (Ronald Dworkin; *Una cuestión de principios*, p. 60). A pesar de ello, cabe señalar que tanto la interpretación auténtica como la histórica han sido avaladas por la CSNJ (la primera en el reciente fallo “*Batalla*”, y la segunda en el antecedente “*Bussi*” del 2007). Debido a esta aceptación, reconducible a buenas razones y no solo a argumentos de autoridad, analizaremos los debates de la Convención

Constituye de 2008, tanto del pleno de la misma como de las reuniones de Comisión.

El punto de partida, como vimos, es que ni las cláusulas constitucionales sancionadas ni las discusiones abordaron en forma expresa el problema de la remoción del Procurador, motivo por el cual, para decirlo con Dworkin, no encontraremos una intención concreta dominante en la voluntad de los legisladores. Sin embargo, sí hallaremos en sus discursos de fundamentación una intención abstracta (Ib., p. 78), la que conectada con principios y argumentos sólidos de teoría política (Ib., p. 78 y p. 100 y ss.), nos permitirán arribar a la conclusión correcta sobre la cuestión, que se asienta sobre dos ideas: por un lado, ***el paralelismo de las formas de designación y remoción de los jueces y fiscales, y, por el otro, la convicción de que los funcionarios con la más alta responsabilidad institucional y política son acusados y enjuiciados por juicio político.*** Luego de repasar las opiniones de los convencionales, que justificarán ambas aseveraciones, vincularemos tales ideas con los principios de teoría política (también expuestos en la Convención) que, de modo armónico, confluirán en el juicio singular coincidente con el argumento genético e histórico: el procurador debe ser removido por juicio político. Trataremos primero la postura de los redactores.

a- Comencemos por la visión del Convencional Dr. Miguel Carlín, presidente de la Comisión del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial - donde se abordaron estas

cuestiones- y miembro informante de la posición de la mayoría. Es interesante ver cómo justifica la decisión de excluir a los miembros del STJ y a los titulares del Ministerio Público del procedimiento de selección por concurso ante el Consejo de la Magistratura; dice el Dr. Carlín que la propuesta mayoritaria, (finalmente con reconocimiento constitucional), del nombramiento eminentemente político (elección del Gobernador y acuerdo del Senado) es preferible "en virtud de que estos cargos" son la "**cabeza de uno de los Poderes políticos del estado**" (versión taquigráfica 16, p. 6). Ello debe ser leído e interpretado a la luz de la fundamentación brindada al momento de tratar el jurado de Enjuiciamiento, en la versión taquigráfica n° 19, donde tras remarcar el "parentesco innegable" entre el juicio político y el Jurado de Enjuiciamiento, constata la "**segregación de los altos funcionarios que están sometidos al enjuiciamiento político**". Ahora bien, sería contradictorio que el Dr. Carlín en una sesión valore al Procurador como parte de la "cabeza" del Poder Judicial, y tres sesiones más tarde al referirse a la distinción del juicio político y el jurado no lo estime como uno de los "altos funcionarios" que son pasible del primer procedimiento. Debemos recordar al respecto la consolidada doctrina judicial del máximo Tribunal que nos impone optar por interpretaciones que armonicen las posturas y no que las pongan en contradicción, lógicamente cuando ello – como en el sub case- sea posible. Refuerza esta argumentación la circunstancia de que al enumerar los funcionarios sujetos al Jurado de Enjuiciamiento no enuncia expresamente al Procurador

b- El convencional Barrandeguy ya en la reunión de aquella Comisión había esbozado una postura similar y sacó de ello una manifestación incluso histórica; en el acta de Comisión n° se lee su exposición: "Sostiene que una de las cosas más perfectas que tenía la Constitución del '33 era el sistema de enjuiciamiento de sus funcionarios, para la época e incluso para las épocas que vinieron después muy pocas constituciones se acercaron a la perfección de la constitución del '33. *La misma establece un tipo de enjuiciamiento para los funcionarios **con altas responsabilidades políticas**, eran destituidos sin que se le fuera necesario atribuirle causa previa y legalmente establecida; esto ya ha sido modificado de acuerdo al derecho de defensa. La otra vertiente de problemas que la Constitución resolvía en forma casi ejemplar, es la destitución o remoción del resto de los funcionarios –**Jueces de Primera Instancia y de Cámara, Fiscal de Estado, Contador General, Tesorero, miembros del Consejo General de Educación**-, en cuyo procedimiento la constitución exige delitos o faltas establecidas por la ley como condición previa para destituir. Se trata de un tribunal que funciona sometido en forma pétrea a principios de legalidad, "per legem et secundum legem", es la destitución de estos funcionarios".*

c- En la misma reunión de Comisión, el convencional Dr. Reggiardo esboza un planteamiento que luego campeará todo el debate de la H. Convención: "Para destituir se debe tener un lineamiento similar al nombramiento".

d- En la versión taquigráfica n° 20 (correspondiente al tratamiento del Ministerio Público), hay un importante ***argumento a contrario sensu*** en la exposición del Convencional Pesutto, que no fue objeto de refutación por nadie en ese aspecto, y que resulta plenamente coincidente con la concepción del Reggiardo. Afirmó el Dr. Pesutto que la idea de su bloque era que el Procurador sea designado del mismo modo que los vocales del STJ, mientras que “los restantes funcionarios del Ministerio Público, ***designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los jueces, es decir, a través del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento***”.

Así reseñados los discursos de fundamentación, cuyas razones éticas y políticas son revelantes para la decisión del caso en el sentido habermasiano desarrollado, resulta irrefutable y, por tanto justificada, aquella conclusión anticipada: ***si bien la comprensión de los redactores no se objetivó en una norma jurídica expresa, i.e., una regla de derecho, acerca de la forma de remover al Procurador, la categoría por ellos elaborada (funcionarios con la más alta responsabilidad política e institucional) es sí explícita y razonablemente abarcadora de la situación del Procurador; por consiguiente, le resulta aplicable el procedimiento del juicio político a los fines de evaluar su posible mal desempeño.*** Podríamos especular sobre los motivos de la falta de una previsión específica (¿intención de delegar a otras instancias?, ¿incertidumbre con

respecto al núcleo pétreo de habilitación y prohibiciones, debido a la redacción ambigua del actual artículo 201?), pero lo cierto es que ello no es una razón normativa ni histórica relevante y puede quedar sin desentrañar.

3)

Conectemos ahora estas intenciones abstractas de los legisladores con la argumentación principalista y de teoría política sustancial que mencioné más arriba, en lo tocante al diseño institucional del Ministerio Público y a la racionalidad en la que se basó su reconocimiento constitucional. La pregunta adecuada es la siguiente: ¿Qué Ministerio Público idearon los redactores? ¿Cuáles fueron los principios y objetivos basales de su recepción constitucional? En este plano, la argumentación o interpretación es no solo principalista sino también teleológica.

En esta línea de razonamiento de dos carriles, pero ambos entrelazados, volveremos a recurrir a la intención abstracta y fundante de los convencionales. El Ministerio Público se trató en la sesión ordinaria n° 20 (versión taquigráfica 20). El primer cometido, dice el Dr. Carlín, era “actualizar las normas vinculadas al Ministerio Público” (p. 88), respetando la concepción de la ley provincial 9544/2004 (hoy reformada también), a partir del principio de autonomía. Para el Dr. Arralde, con cita de Sagües, el Ministerio Público es una “pieza vital en la construcción del Estado de Derecho” (p. 92). Reggiardo adujo que lo importante “es asegurar las claves de la independencia del Ministerio Público” (p. 94), y de la autonomía funcional. Del mismo modo, el Dr. Pesutto

(p. 96). Es quizá la Dra. Rosario Romero quien mejor desarrolló los principios y objetivos del órgano: en forma reiterada esgrimió que el objetivo de la reforma era “fortalecer” el Ministerio Público, y que por ello debía ser independiente y autónomo, no subordinado al STJ “en modo alguno”.

Sentada así la teoría política en que se forjó la construcción del MPF, debemos preguntarnos de qué modo se asegura de un modo óptimo la vigencia efectiva de tales principios, esto es, el momento de facticidad vinculado a la consistencia de la idea en la práctica o realidad del funcionamiento. Dicho de otra manera: cómo garantizamos a través de la interpretación que el objeto sea el mejor objeto posible. Una consideración semejante pretende además hacerle justicia al órgano del que se trata: aunque la colocación institucional no es la misma que la que eligió la Constitución Nacional, -mejor la nuestra obvio-, lo cierto es que si los redactores lo concibieron como una pieza vital en la construcción del estado de derecho, pretendieron fortalecerlo y no subordinarlo al STJ (que tiene tres miembros en la actualidad en el Jurado de Enjuiciamiento), la consecuencia es que el máximo representante, esto es, el Procurador, merece un tratamiento similar al de los funcionarios con las responsabilidades políticas e institucionales más altas, por lo que el procedimiento de remoción debe necesariamente contar con, -y estar bajo el juego de-, el pluralismo de la representación política electiva. Cualquier otro mecanismo de responsabilidad del Procurador desmerece la dignidad de su alta misión

constitucional, y ello se contrapone con los principios y objetivos de la reforma en lo atinente al MPF.

No es casual entonces la cita que el Resolutivo del Sr. Presidente del Honorable Jurado, Dr. Lara trae del Convencional Alasino: *"...el Procurador General, el Defensor General ... son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Superior Tribunal de Justicia con iguales garantías e incompatibilidades, los restantes funcionarios del Ministerio Publico serán designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que para los jueces y tendrán las mismas garantías e incompatibilidades"*, (Reunión del 31/7/08 citada).-

4) Y en este hontanar interpretativo *"a simile"* hemos de coincidir también con el Sr. Diputado Lara cuando trae a colación la mayoría de las Constituciones Provinciales que se pronuncian en igual sentido. Recordemos *ad exemplum* CIUDAD DE BUENOS AIRES, art.92 ; PROVINCIA DE BS AS, art. 73;PROVINCIA DE CORDOBA,Artículo 112; PROVINCIA DE CORRIENTES, art. 90; PROVINCIA DE CHACO, art. 120; PROVINCIA DE CHUBUT, art. 165. ;PROVINCIA DE FORMOSA, art. 156; PROVINCIA DE LA PAMPA, art.110; PROVINCIA DE LA RIOJA, art. 108; PROVINCIA DE MENDOZA, Art. 109; PROVINCIA DE MISIONES, art. 151; PROVINCIA DE NEUQUEN, art. 239 y 266; PROVINCIA DE RIO NEGRO, art. 150 y 217;PROVINCIA DE SALTA, 160 y 165; PROVINCIA DE SANTA FE, art. 98, que incluye al Procurador de la CS. Respecto del Fiscal General, que lleva la acción pública y es temporario y designado

por concurso, el art.15 de la Ley 13013 DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACION; PROVINCIA DE SAN JUAN, art. 219;PROVINCIA DE SAN LUIS, art. 180; PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, art. 142; PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, art.141 y 142; PROVINCIA DE TUCUMAN,art. 124.-

5) Y esta equiparación que el constituyente le asigna al Procurador General con los miembros del S.T.J., fue receptada consecuentemente por el legislador al sancionar la Ley N° 10.407 Orgánica del Ministerio Publico de Entre Ríos, determinando en su artículo 14° que *"el Procurador General de la Provincia y el Defensor General de la Provincia serán inamovibles en su cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior Tribunal de Justicia"*.

Es la propia ley orgánica la que también le otorga un tratamiento distinto en el segundo párrafo de este articulo 14° a los "integrantes del Ministerio Público", diferenciándolos claramente del Procurador General y del Defensor General, al establecer que gozan *de iguales inmunidades que los jueces y que solo pueden ser removidos de sus cargos del mismo modo que estos y con satisfacción de los mismos requisitos de la ley de enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios.*

Como dice bien el Dr. Lara el legislador distinguió en esta norma el modo de

remoción de unos y otros, lo cual no hubiese sido legalmente posible si en nuestra Constitución existiese una manda expresa de someter al Procurador y al Defensor General al Jurado de Enjuiciamiento, y ello por cuanto la propia ley al establecer la estructura jerárquica del Ministerio Público Fiscal coloca al Procurador General por encima de sus integrantes, determinando que es el jefe máximo del Ministerio y el titular de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias del mismo, teniendo bajo su dependencia jerárquica a todos los fiscales que lo integran y representan.

6) El caso del Procurador General de la Nación es un buen supuesto de analogía, pues al igual que en Entre Ríos, -y pese a que la Reforma de 1994 consagró esa novedad institucional del Ministerio Público "extrapoder"-, tampoco el art. 120 CN establece la forma de remoción tanto de aquel como del Defensor General y sin embargo la doctrina entiende que la norma que reza "Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones..", lleva implícito -como un *entimema*-, que son enjuiciables del mismo modo que la Corte, es decir por Juicio Político.-

Y no empece a esta conclusión que tampoco ni el art. 53 -Acusación por Diputados-, ni el art.59 del Juicio por Senado los mencionen expresamente. Y la ley 24.946 precisó esa jerarquía funcional

distinguiendo entre las cabezas de ambos Ministerios –juicio Político-, y el resto en un Tribunal de Enjuiciamiento.-

Pues bien, -en orden a estas garantías de inamovilidad-, bueno es recordar que en época reciente el gobierno actual intentó echar por decreto a la Procuradora Dra. Gils Carbó, lo que generó la postura pública de los miembros de la CSJN , -Highton y Lorenzetti-, y de la diputada Carrió, sobre la imposibilidad constitucional sin juicio político que lo decida.-

Un juez contencioso administrativo en un fallo preocupante para el Estado de Derecho, declaró la inconstitucionalidad de la ley de MP, en cuanto exigía tal valladar a la remoción, echando mano a un precedente de la Corte Suprema de la época de Menem , el caso “**Molinas**” que ciertamente avergüenza a quienes en la teoría de la decisión judicial, vemos la epistemología de la iusdecisión legítima en términos de moralidad enfática.-

Es que la mayoría de ese Tribunal –integrada con personas sin idoneidad académica y moral-, **convalidó la exoneración por simple decreto del Ejecutivo, sin siquiera sumario administrativo previo!!!**, del entonces Fiscal de Investigaciones Administrativas Dr. Ricardo Molinas, un hombre intachable en su trayectoria precisamente contra la corrupción, que obviamente “molestaba” a un régimen como aquel plagado de situaciones ilícitas. Era obvio que una ley como la del ente administrativo aludido, que no

pertenece al Poder Judicial sino al Ejecutivo generase dudas constitucionales si agregaba condiciones de remoción como las del Juicio Político, reservadas a determinadas magistraturas máximas.-

Pero lo que fue una grosería jurídica fue que con ese pretexto y sin declaración de inconstitucionalidad de una ley del congreso –válida hasta entonces y aún hoy-, se revocara el Amparo hacia el Funcionario a todas luces ilegalmente separado de su cargo, sin siquiera sumario administrativo previo, tal como fundadamente y con cruda contundencia lo destacan los votos minoritarios de los Dres. Fayt, Belluscio y Petracchi, (confr. CSJN "**Molinas, Ricardo Francisco v. Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo**" del 24/09/1991).-

En ese sentido de garantizar la función de aquel organismo, el recordado ministro Dr. Fayt con agudeza concluía que *"...el establecimiento por vía legal del mismo mecanismo que el previsto por la Constitución Nacional respecto al medio de remoción de ciertos agentes públicos, no implica exceder los límites derivados de ella.*

En efecto, las previsiones del llamado "juicio político" no crean en modo alguno inmunidades que no sean relativas en favor de los titulares de los Poderes del Estado, ni de los Ministros del Poder Ejecutivo, pues un concepto semejante es impropio de los magistrados y empleados de una Nación que ha optado por la forma republicana de gobierno: inmunidad absoluta y república

son términos antitéticos. Lo que la Constitución establece es precisamente un instrumento de juicio que no se detiene ni aún ante los más altos magistrados nacionales.

El empleo de la misma herramienta que utilizó el constituyente por parte del legislador, no hace sino colocar ante elevados jueces a aquellos sobre los que pesa una elevada responsabilidad, de modo que no viola el principio constitucional de la igualdad ante la ley. Y la medida de esta responsabilidad ha sido, en el caso, decisión sopesada por el legislador atendiendo a criterios de mérito, oportunidad y conveniencia que está entre sus facultades evaluar.”

7) Finalmente, también coincidimos con la argumentación del Dr. Lara en la imposibilidad del enjuiciamiento a través del Jury debido a la esencialidad del rol de “acusador” en dicho procedimiento, (art. 27° ley 9.283, y 17 inc.f) Ley 10407, función indelegable salvo excusación o recusación.- Es casi una “reductio ad absurdum”, imaginar una excusación por hallarse acusado ante el propio organismo que lo tiene como pieza institucional sustancial.-

Igual de absurdo sería imaginar en ese rol a Funcionarios menores del MPF, no avalados legalmente , y peor aún -como alguien mencionó irreflexivamente-, pensar en la figura de la Fiscalía General.- Este cargo, fue reconducido en su competencia por la ley 9544 –anterior del MPF-, a funciones exclusivas de la materia civil y comercial o laboral.-No se halla mencionada en la Constitución de

2008 y la ley 10407 lo elimina transformándolo en un cargo de Procurador Adjunto , - a designar por el Consejo de la Magistratura, y en la intención de que ocupe el cargo de Fiscalía Anticorrupción previsto en el art.208 de la Carta Magna local.-

La supresión del actual cargo de Fiscal General es texto de la ley 10407, en su cláusula final de derogación de la ley 9544, al excepcionar "*...los artículos que hagan referencia a las funciones del Fiscal General, los que mantendrán su vigencia hasta tanto permanezca en el cargo su actual titular...*"(art. 51 ley 10407 citada).-

Es de Perogrullo entonces que nunca un cargo suprimido puede suplir el rol sustancial referido.-

8) Decidir en definitiva la competencia tal como la entendemos es una cuestión de gravedad institucional, pues bien podría darse el caso de que también la Cámara de Diputados reclame ese cometido constitucional, con lo que se produciría un conflicto insoluble en el marco organizacional de las referidas Normas *hartianas*.-

III.- Una vez expuesta mi postura institucional respecto a la competencia, y para el evento que V.E. decida asumirla, he de petitionar se rechace "in limine" la denuncia en razón que la misma se basa en datos fácticos falsos, carece de toda fundamentación y argumentación jurídica válida y solo constituye una grosera sumatoria de inexactitudes aventuradas con el sólito y torcido propósito de

enviar un mensaje amedrentante al Poder Judicial de Entre Ríos , - a Jueces e integrantes del MPF-, para que no avancen en la investigación de delitos de "Corrupción", para utilizar la denominación de las Convenciones Interamericana y de Naciones Unidas, -que en puridad significa delitos contra la administración pública llevada a cabo por *intraneus*, -funcionarios competentes-, en convivencia con no funcionarios -*extranei*-, en quebranto de deberes positivos, -Institucionales- de eticidad pública, es decir de salvamento del Estado Social de Derecho.-

Es que el Poder Judicial de nuestra provincia, -como en pocos lugares de la Nación-, ha seguido y sigue una notoria y clara línea político-criminal de considerar a éstos como prioritarios al interés social por afectar elementales consensos normativos de convivencia.-

Así no solo han sido condenados por Enriquecimiento Ilícito, art. 268 (2)CP, el ex-ViceGobernador Domingo Daniel Rossi, -(confr.causa **"ROSSI. Domingo D. s/ENRIQUECIM. ILICITO DE FUNC. PÚBL. -art. 268 (2) C. P.** ; o el ex-Senador Yedro, -quien cumplió pena efectiva en la causa por Usurpación del campo mal habido, -derivado del Enriquecimiento ilícito, (confr. **"YEDRO, Mario A. s/USURPACION-**, sino que recibieron condenas importantes funcionarios por la malversación dolosa de aportes del Tesoro enviados para obras públicas o de bien público, como el caso del Puerto Ibicuy, (causa **"PACAYUT, Carlos; PACAYUT, Abelardo; DURRELS, Norberto; MORANA, Rafael; GAVIO, Abelardo; NAVARRO, Aldo; IVANOVICH, Julio s/Peculado-**; o de ATN

para un hospital de niños, **"Morard, Liliana T. - Sola, Marcelo G. - Mori, Oscar H s/ Fraude a la Administración Pública ; o la cooperativa de Agua de Strobel , causa "KRANEVITTER, OMAR O.- MARTINEZ, LUIS F.- OLIVA, JOSE LUIS - DEFRAUDACION ESPECIAL EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y otro .-** entre otros).-

También recibieron condena otros importantes funcionarios por estos delitos ,(vgr. **"BERON, Oscar A. - GARAY, Fermín L. - CEPEDA, Osvaldo D. s/Defraud. a la adm. públ. y su acum.. "VILLAVERDE, Rubén... ; idem "BORRAJO, Gustavo E. - s/Negociac. incompatibles con el ejerc. de func. públ. en conc. real; idem "VALENTE ROBERTO DELFOR /PECULADO)**, por nombrar solo a los provinciales, es decir sin contar funcionarios municipales o delitos funcionales menores.-

Recibieron confirmación de su condena en Casación, el ex- vice gobernador Alanis, y el ex-Vice presidente 1º del Senado Re, (causa **"ALANIS, HECTOR ALBERTO- CRETTON PEREYRA JOSE MAXIMILIANO- ALANIS MAXIMILIANO S/ PECULADO"**), 31/10/18; el ex-senador **Raúl A. Taleb**, por Enriquecimiento Ilícito, en la causa **"PARENTE, Miguel Rodolfo - SU DENUNCIA""TALEB, Raúl Abraham - Enriquecimiento ilícito de funcionario público S/ RECURSO DE CASACIÓN, 2/11/17).**-

Pero ciertamente que la Constitución reformada en 2008, -aprobada por unanimidad- enfatizó esta tendencia que responde a las Convenciones

Internacionales aludidas y a la Constitución Nacional reformada en 1994, en la cláusula Ética del art 36 que dice *"Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento..."*

Así, *-en consonancia con casi todas las provincias-*, se adopta el sistema adversarial o acusatorio para el proceso penal, (art. 64), con la institución del Ministerio Público, *-Fiscal y de la Defensa-*, como órganos autónomos dentro del Poder Judicial, art. 207).-

El modelo de enjuiciamiento ya no tiene una estructura comunicacional unilateral sino dialógica, en la que como decía Binder: *"...la confianza no se deposita únicamente en la sindéresis del Juez sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio..."*,.-

El nuevo modelo constitucional y legal diseña en el Ministerio Público Fiscal una institución diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política criminal para la investigación con selección de casos en criterios de gravedad *-prioridad-*, (art.59 CP).-

Es que las ciencias sociales han demostrado que el discurso normativo *-de aplicación pragmática-* opera en un marco de selectividad, que no es neutro,

sino que reproduce las estructuras desiguales de esa sociedad, amén de las "reglas" burocráticas, tan bien destacadas por Max Weber como constitutivas del "desencantamiento" de la Modernidad.

Se trata entonces, de suplir un mecanismo arbitrario y desigual de selección, por instrumentos reglados que complementen aquello que es fundamento de la actuación penal: ***solo aquellos quebrantos normativos que por su gravedad no pueden contestarse de un modo menos cruento para preservar la coexistencia, deben quedar en el ámbito punitivo.***

Así injustos que quebrantan las bases institucionales de las expectativas ciudadanas, como la llamada Corrupción política en negocios ilícitos, donde existe una red de protección encubridora que dificulta enormemente su investigación, amén de las conocidas técnicas de neutralización que estudiaron Gresham Sykes y David Matza, integran el núcleo duro del deber positivo de tutela judicial efectiva y de persecución, específicamente previsto en el art.208 en la institución de una Fiscalía especializada Anticorrupción dentro del MPF.-

Obvio que igual importancia tienen los injustos graves contra la vida o libertad de difícil esclarecimiento, los delitos de género y de abuso de niños , también con Fiscalías especiales y tareas preventivas de

vinculación en red con las entidades públicas y ONG, o los fenómenos de narcotráfico menor etc.

Por el contrario los delitos menores, no solo los de bagatela o insignificancia, se han de derivar hacia formas consensuales de reparación o mediación, alternativas procesales como la "diversión" con generosa apertura en tanto vislumbren esfuerzos restaurativos; a procesos abreviados o monitorios garantizando la voluntariedad de su proposición o aceptación por el imputado, incorporando a la víctima, etc.

No son compartibles las críticas a la "oportunidad" desde una supuesta afectación a la igualdad y seguridad jurídica, toda vez que, a contrario de un dato de la "facticidad" de por sí arbitrario y desigual, se le otorga un sentido normativo de racionalidad instrumental, *-es absurdo pretender abarcar todo-*, y de estrategia político criminal democrática: se deben optimizar los recursos para los quebrantos más gravosos.-

Siempre nos hemos opuesto a que la "celeridad" sea la que, de manera burda reclaman los sectores reaccionarios a que nos hemos referido más arriba, quizás con nostalgias de la "ley de Lynch", sino en el sentido de la garantía del "plazo razonable de duración del proceso", el que en su exceso hemos considerado como demérito de culpabilidad en la mensuración de la pena. Pero también es sabido que los casos "no complejos" del llamado derecho penal nuclear, en que vgr. se hubiere aprehendido al acusado, se demoran inútilmente en la

inercia burocrática sin razón de peso alguna; son por el contrario los casos "complejos" vgr. los delitos derivados de la corrupción funcional o económicos, los que llevan su tiempo necesario de investigación. Además en nuestro ámbito, la conciencia jurídica no ha admitido la "trampa de la amenaza de pena de cuantía mayor", con la que en algunos lugares ha funcionado el "juicio abreviado", de allí quizás su reducida utilización en la praxis de hasta hace pocos años.

Por ello negamos de modo enfático que la entrada de criterios consensuales de "verdad", sea en la intervención de la víctima, sea en soluciones compositivas o prescipientes del Juicio oral común, signifiquen ni una privatización del derecho penal, ni el quiebre de garantías como igualdad, o culpabilidad.-

En términos muy simples, "ultima ratio" de ningún modo significa "nulla ratio", y menos aún "boba ratio".-

Es verdad que la noción de "persona" no es un don ni una gracia que se alcanza con una prestación mínima de promesa de respeto normativo y que, por ende, se pierde cuando ello no se garantice, -ya sea por el quebranto o menos aún debido a una tendencia o disposición interna-. Pero a modo de Jano bifronte, también lo es que no existe en el modelo republicano un "derecho" a la afectación a terceros sino, por el contrario, un deber de tolerancia ante la contestación del orden jurídico, como sinalagma por el

quebrantamiento de deberes negativos o positivos en el injusto culpable.

No hay aquí ilegitimidad alguna, ni "mala conciencia".-

En el clima "schmittiano" de la política vernácula , de visión maniquea amigo-enemigo, se torna difícil hacer entender a la ciudadanía que la independencia judicial existe, y que solo en el marco de la discusión jurídica donde triunfe el mejor argumento para la decisión jurisdiccional válida se ha de afianzar la paz social. Que los tiempos judiciales no sean los mismos que el inmediatismo de las "redes" no debe nublar la fe en el Derecho.-

En ese marco de Deber Positivo de investigar, (que recoge el art. 274 Cod.Penal), es que en estos últimos años se ha avanzado en causas que involucran a funcionarios actuales o de gestiones pasadas en los Poderes del Estado, con la complicidad necesaria de empresas y siempre con perjuicio al erario público, es decir a los fondos del soberano (el Citoyen), que como recordaba Soler, son reglados y no deben correr riesgos.-

Así a modo de un rápido "racconto" de las mas trascendentes, hemos de señalar las siguientes :

a) En las Unidades Fiscales de Paraná y de La Paz: La causa **"AGUILERA JUAN PABLO Y OTROS S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON**

EL EJERCICIO DE LA FUNCION PCA., DEFRAUDACION A LA ADMINIST. PCA., PECULADO, ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNC. PCO.”, donde se trata de sustracción durante años de fondos públicos en contratos de publicidad que se simularon pero no se llevaron a cabo, direccionados a empresas del funcionario Aguilera .-Tiene como imputados al ex-Gobernador -hoy presidente de la Cámara de Diputados URRIBARRI; al ex-ministro y hoy diputado BAEZ ; al ex-secretario del Senado AGUILERA ;y varios cómplices "extranei".- Aquí se llegó a un juicio abreviado con uno de los empresarios vinculados en la publicidad simulada, Jesús José María BUSTAMANTE **(juicio abreviado 31/05/18)**, y la causa luego de ser elevada a juicio tiene fecha de debate oral en Julio de 2019.-

LEGAJO N°: 26585,
“URRIBARRI SERGIO DANIEL S/ENRIQUECIMIENTO ILICITO”, donde se investiga a éste y otros cómplices , causa vinculada también a las otras mencionadas, dada la conocida estructura de "delito de recogida" que posee el art.268 (2)CP.-

LEGAJO N°: 29885 “URRIBARRI SERGIO; BAEZ PEDRO; RODRIGUEZ JORGE; CESPEDES HUGO; TORTUL GUSTAVO S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJ. DE LA FUNCION PCA. Y PECULADO”, donde se investiga la sustracción de fondos públicos de la partida presupuestaria asignada a las erogaciones para la organización de la Cumbre del Mercosur, desviándola hacia la campaña presidencial del ex-gobernador mediante la contratación de la

difusión nacional de spots referidos, a favor de la empresa NELLY ENTERTAINMENT S.A.- En esta causa se ha pedido la remisión a Juicio y se ha resuelto judicialmente "Suspensión de Juicio a Prueba" para el empresario cómplice Jorge Ernesto RODRIGUEZ.-

LEGAJO N°:58383; "URRIBARRI SERGIO DANIEL; MARSO HUGO JOSE MARIA; AGUILERA JUAN PABLO; CARGNEL CORINA; CARUSO GERARDO DANIEL S/PECULADO EN CONC. IDEAL CON DEFRAUD. A LA ADMINIST. PCA. Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJ. DE LA FUNCION PCA., en donde se investiga la sustracción de fondos públicos en la publicidad de campaña presidencial del ex-gobernador en playas de la costa bonaerense, también remitida a juicio como la anterior.-

LEGAJO N°: 61211 "URRIBARRI SERGIO DANIEL Y OTROS S/PECULADO", donde se investiga la sustracción de fondos públicos para difundir una solicitada titulada "Acuerdo de Compromiso para la Reafirmación Democrática Argentina", en los principales diarios del país y cuyo único fin fue el de promocionar, con fondos públicos, la precandidatura a Presidente de la Nación Argentina del primero, en las elecciones generales del año 2015. El imputado Báez mediante el expte. adm. N° 1603731, justificó ficticiamente la publicación en difusión de actos de gobierno. Al igual que las otras, remitida a juicio, esperando audiencia.

LEGAJO N°: 39641: "MARIZZA MIGUEL; SZCZECH NESTOR; GRASSO RUBEN; HEREÑU DANIEL; BENITEZ ALICIA; LOSI GABRIEL S/DEFRAUDACION A LA

ADMINIST. PCA.”, en el que se investiga la sustracción de fondos públicos en el marco del denominado Convenio de Colaboración para la XLVII Reunión Ordinaria del Consejo del Mercado Común, (Mercosur), entre los empresarios de la la Cámara Argentina de la Construcción y la Coordinadora General de las obras/servicios de dicho evento, donde aquellos aumentaron groseramente los valores de bienes, servicios y obras contratadas directamente, apoderándose del excedente.-Esta causa también se halla remitida a juicio esperando audiencia.-

LEGAJO N°: 65623 , “PAGLIOTTO RUBEN - MULET GUILLERMO S/SU PRESENTACION” (Cardona), donde se investigan negociaciones incompatibles en la función pública entre los años 2008 a 2017, con las empresas Lemon Data S.A., Relevamientos Fiscales S.A., Relevamientos Catastrales S. A. y/o del Sr. Diego Armando Cardona Herreros y/o de las empresas y/o sociedades que este integre, en cualquier carácter, con el Estado Provincial, sus entes descentralizados y/o empresas, con miras a un beneficio personal y/o de un tercero, vinculadas con las principales autoridades del gobierno provincial.- Causa en trámite pendiente de realización de pericias sobre efectos secuestrados, -registros contables, telefónicos e informáticos-.-

Causa caratulada **“URRIBARRI, Sergio Daniel - BAEZ, Pedro Angel -BUFFA, Germán Esteban S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”**, seguida por contrataciones irregulares con una empresa vinculada a los dos últimos ,donde el 21/12/18

se confirmó la elevación a Juicio contra el ex-gobernador de la provincia por la Cámara de Apelaciones.-

Causa caratulada "**BAEZ PEDRO ANGEL S/ENRIQUECIMIENTO ILICITO**", seguida contra el actual diputado provincial por su incremento incompatible con la función pública, durante el período 1991/2016, en trámite con periciales pendientes.-

Asimismo merecen destacarse causas investigadas contra Presidentes o ex-presidentes de Municipalidades por hechos graves de corrupción, al igual que otros funcionarios de relevante desempeño en los últimos años.-

Así el **LEGAJO Nº: 56860 "VARISCO SERGIO FAUSTO Y OTROS - PECULADO TENTADO Y NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJ. DE LA FUNCION PCA."**, seguida contra el actual intendente de Paraná y otros funcionarios de su gestión por la sustracción de fondos públicos derivadas del otorgamiento ilegal de un préstamo por la comuna a la empresa Asociación Mutual Modelo de Entre Ríos, en enero de 2016.- Causa remitida a juicio el 28/05/2018.-

LEGAJO Nº: 49265 "CANOSA JUAN JOSE S/NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJ. DE LA FUNCION PUBLICA", donde se lo condenó en su calidad de presidente de SIDECREER por el ilícito mencionado a la pena de Tres años condicional e Inhabilitación especial perpetua y reglas de conducta, en fecha 12/9/18, fallo recurrido ante la Casación.-

Contra el citado funcionario se sigue también la causa "**CANOSA JUAN JOSE S/ENRIQUECIMIENTO**

ILICITO” durante su desempeño como funcionario público del Estado provincial -desde el año 2003 hasta el 16 de diciembre de 2015-, en donde habría incrementado desproporcionadamente su patrimonio.

Del mismo modo contra el ex-Presidente Municipal de Santa Elena Domingo Daniel Rossi, se sigue el **LEGAJO N°: 6792 "20 CUADRAS - PLAN MAS CERCA - SANTA ELENA**, en un Convenio entre Nación y la Municipalidad de Santa Elena en fecha 12/12/2014, denominado "CONSTRUCCION DE VEINTE (20) CUADRAS DE PAVIMENTO", con un financiamiento de PESOS VEINTE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$20.035.724.85) conforme el proyecto oficial elaborado por la municipalidad. A partir de ello, y en el marco del procedimiento de excepción previsto por la Ley Provincial N° 10.198, sancionada en fecha 05/03/2013, a la que adhirió la Municipalidad de Santa Elena con el dictado de la Ordenanza Municipal N° 114/13 de fecha 24/05/2013, el Presidente Municipal, Domingo Daniel ROSSI, Roberto Carlos MENDEZ, por entonces Secretario de Gobierno y Hacienda de la Municipalidad, actuando en connivencia con el Ingeniero en construcciones Ruben A. Clivio BENITEZ y con Carlos LESCANO Ingeniero y apoderado -respectivamente- de la empresa L&C Construcciones S.A., presidida por Néstor Juan SZCZECH, celebraron un contrato de Ejecución de la obra, en un acuerdo que estipuló a favor de la empresa precios desproporcionados con los valores reales de mercado o plaza para aquella fecha, con un perjuicio estimado entre dos y cinco millones de aquella época. En esta causa que

tramitó la UFI La Paz, se pidió la remisión a Juicio en los últimos días de este año, aguardando la audiencia respectiva.-

Contra el citado ex-funcionario, -ya condenado por Enriquecimiento Ilícito conforme se dijo *supra* se sigue también **LEGAJO N°: 46972, "DIAZ PATRICIA TERESA; ROSSI DOMINGO DANIEL S/ENRIQUECIMIENTO ILICITO"**, por inversiones bancarias en la República Oriental del Uruguay, causa que se halla a la espera de los oficios a los entes financieros denunciados, a través de AFIP INTERNACIONAL y Cancillería de la Nación, a sabiendas de las dificultades que imponen éstos a los requerimiento.-

En la modalidad fraudulenta quebrantadora de los deberes positivos estatales, -art. 261 CP y conctes. con distintas comunas de la provincia, idéntica a la relatada en Santa Elena, en connivencia con el cártel de empresas Constructoras, se hallan las de Seguí y Larroque. Así el **LEGAJO N°: 47692 : "TREPPO ALVARO CRISTIAN; BARRERA HERNAN ROBERTO; HEREÑU DANIEL ANIBAL; MONZON DARIO ALEXIS; ZAPATA SARA CARINA S/PECULADO"**. El presidente Municipal de Seguí en enero de 2015 acordó financiamiento de Nación para 16 cuadras de asfalto para el ejido urbano en el Plan "Mas Cerca de Seguí-SSDUV (SVH) MAS CERCA, por veinte millones seiscientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis pesos con ochenta y un centavos (20.644.036,81), según el presupuesto oficial; en connivencia con Aníbal HEREÑÚ, responsable de la empresa constructora "ORGANIZACION INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES S.A." -OICSA-, adjudicataria de la obra proyectada (según Decreto N° 190/2015 de fecha 08/06/2015), celebraron el día 25

de Junio de 2015, un Contrato de Obra que estipuló a favor de la empresa, precios groseramente desproporcionados con los valores reales de mercado o plaza para aquella fecha, certificando avances sin ningún tipo de control de calidad en la ejecución de las obras, omitiendo además llevar los registros correspondientes, cuando el costo real de la obra fue entre un mínimo de doce millones de pesos (\$12.000.000) y como máximo quince millones cincuenta y dos mil ciento sesenta pesos con setenta y dos centavos) \$ 15.052.160,72, generando así un perjuicio al erario público municipal por la diferencia.- La causa se con petición Fiscal de remisión a juicio.-

-Finalmente , en los últimos meses de 2018 comenzó la investigación de un gravísimo "ilícito de organización", la causa **"BECKMAN, FLAVIA MARCELA Y OTROS/ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS"** en el ámbito de ambas cámaras legislativas en una asociación ilícita que sustraía fondos públicos a través de contrataciones de obra a nombre de ambas Cámaras, con personas que no realizaban ninguna prestación a favor del Estado, y percibían una ínfima parte de los honorarios pactados, quedando el resto de ellos en poder de la organización. Ello en una nómina cercana al millar de "beneficiarios" habría comenzado en 2008 en el Senado y 2012 en Diputados, ampliándose paulatinamente la nómina y los montos fraudulentos.-

La detracción de fondos públicos fue ejecutada a través de los responsables de los Servicios Administrativos Contables de ámbas Cámaras, siendo estos Juan Domingo ORABONA (Director Administrativo Contable

del Senado en el período 2007/2011), Gustavo Hernán PÉREZ (Director Administrativo Contable del Senado desde 2011), y Sergio CARDOSO (Director Administrativo Contable de la Cámara de Diputados), quienes tenían el manejo de esos caudales públicos ya que, junto con personal autorizado de ambas Cámaras, contaban con la facultad funcional de emitir los cartulares correspondientes al pago mensual de aquellos vínculos y en el último período, de generar la apertura de las cuentas "sueldo" de los contratistas y las transferencias para el pago de los honorarios, en la forma de tarjetas de débitos las que eran retenidas para su cobro .-

Luego de su libramiento por los Servicios Administrativos Contables de ambas Cámaras, los cheques eran entregados a Hugo Rubén MENA y Flavia Marcela BECKMAN, quienes mensualmente se encargaban de hacerlos endosar a sus titulares, o de endosarlos falsamente, para facilitar su cobro por otras personas de su círculo de confianza, como ser: Esteban Angel Alberto SCIALOCOMO, María Victoria ALVAREZ, Jorge Pablo BALLADARES, María Jazmín MENA GIOVENI, Fernando Gastón SARNAGLIA, María Macarena ALVAREZ, Andrea Noemí Beatriz DEMARTIN, Alejandro Rubén FERREYRA, Viviana Giselle MENA GIOVENI, Veronica CAINO, Roberto Ariel FAURE, Renato Jesús MANSILLA, Hugo LUNA (f), entre otros.

El dinero resultante era entregado a Gustavo Hernán PEREZ, Sergio CARDOSO, Roberto Ariel FAURE, Alejandro ALMADA, y a Alfredo BILBAO. A su vez, este último recibía las rendiciones de cuenta de la recaudación que realizaba todo el grupo, previa deducciones de gastos, de

pagos de impuestos de los contratados y de comisiones. Finalmente, BILBAO se encargaba de entregar el neto del producido, o un porcentaje de éste, hasta diciembre de 2011, a Juan Domingo ORABONA, y desde entonces a Juan Pablo AGUILERA, y a otras personas hasta el momento desconocidas.-

Como aporte necesario se hallaba la gestión de la situación impositiva la que era realizada por estudios contables, conformados por los contadores Pedro OPROMOLLA, Gustavo FALCO, Guido KRAPP y Roberto Ariel FAURE, que se encargaban de realizar el pago de los impuestos de cada uno de los falsos "contratistas", utilizando para ello la clave fiscal de cada uno, proporcionada por MENA y/o BECKMAN, quienes previamente la requerían de las personas reclutadas para la contratación, y lo abonaban a través de la terminal N° 3472, correspondiente a la sucursal N° 3469 de "Entre Ríos Servicios", emplazada en el propio Estudio "Integral Asesoría" de los tres primeros contadores mencionados. Dichas tareas, en lugar de ser remuneradas por cada uno de los monotributistas, lo eran a través de la cobranza de contratos de obra suscriptos con la Honorable Cámara de Diputados, sin la existencia de vínculo real alguno, o con el Senado de la Nación.-

La maniobra descripta, también contó, como aporte indispensable, con la omisión a los deberes de control por parte de los Auditores Estables, Revisores y Fiscal del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos con desempeño en el período investigado. El perjuicio estimado oscila en los mil trescientos millones de pesos.-

b) Del mismo modo en la UNIDAD FISCAL GUALEGUAY se han tramitado en el ultimo tiempo varias causas, vinculadas en la mayoría de los casos con la gestión anterior de la Intendencia Municipal :

Expte. N°
4764, caratulada: **"ERRO, Luis Alberto y DELLAGIUSTINA, Alfredo Domingo s/ MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS-**, condena confirmada en Casación por el delito de Peculado, art.261 CP, actualmente en la Sala Penal del S.T.J., por Impugnación Extraordinaria (Sistema mixto).-

Expte.
N°4891 **"ERRO LUIS ALBERTO - ARIAS JORGE ALBERTO s/ MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS"**, por el delito del art.260 CP, én instancia de Casación por impugnación de la Fiscalía de Coordinación contra un fallo absolutorio.-

Expte. n°
8672 caratulados: **"CAMINOS, Carolina y Otros s/ DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA-**", Actualmente en el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay (Sistema Mixto).-

Legajo I.P.P. N°
10619, caratulado: **"BOGDAN FEDERICO MARIO ANTONIO S/ SU PRESENTACIÓN"**; por Omisión de pago expedito -a IOSPER-, y Peculado, arts. 264 y 261 CP en trámite.-

Legajo N°13250 :
"BOGDAN FEDERICO MARIO ANTONIO S/ SU

PRESENTACIÓN/Peculado , en relación a la sustracción de fondos públicos en el alumbrado de Avda.Illia, en trámite.-

Legajo I.P.P. N° 10716, caratulado: **"ROBSON NORMAN S/ SU DENUNCIA"**, por Peculado art.261CP, en la construcción plan "80Viviendas" en trámite.-

Legajo I.P.P. N° 20684, caratulado **"ROBSON NORMAN S/DENUNCIA ENRIQUECIMIENTO ILICITO"**, contra el ex-Presidente Municipal Erro, en trámite.-

c) En la Unidad Fiscal de Gualeguaychú, se sigue entre otras **Legajo N° 2358/16 BENEDETTI HECTOR DARIO S/SU DENUNCIA** , por Peculado de idéntica modalidad delictiva a los relatados antes , -La Paz; Seguí-, contra el ex-presidente municipal de Larroque, RIGANTI , los secretarios HASSELL, Marchesini y Rochelle y el empresario conniventes HEREÑU NESTOR ALEJANDRO, (OICSA).- En esta causa se descubrió que pese a haber finalizado la obra ya con sobresuelo, en el cambio de Gobierno local, quedaron fondos expeditos por una suma mayor a la cobrada , es decir que excedían a lo construído y repretaban un perjuicio grosero a la comuna, a la vez que un beneficio insólito a la empresa que los reclamaba.-

d) A las causas mas trascendentes, se deben adunar condenas, -aún no firmes contra ex presidentes y funcionarios de la DPV, vgr. **"TORREALDAY, EMILIO FLAVIO - GAITAN, SANTIAGO NOLBERTO - ISSEL, OSVALDO PEDRO S/ NEGOCIACIONES**

INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS en calidad de **COAUTORES** los dos primeros y en calidad de **COMPLICE NECESARIO** al último de ellos (primer hecho) - **TORREALDAY, EMILIO FLAVIO - ISSEL, OSVALDO PEDRO s/FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA EN LA MODALIDAD DE ESTAFA PROCESAL EN GRADO DE TENTATIVA (segundo hecho)**" , del 19/6/17; idem. "**RODRIGUEZ,J./KEMERER, N Y OTRO/PECULADO**, del 5/6/18.-

Así también diversas municipalidades como Chajarí, causa seguida al ex- intendente Panozzo, y otros por venta irregular de lotes de terrenos del parque termal.- Elevada a juicio; en Concordia, causa seguida al empresario Luis Mazurier y otros, por delito de Peculado por su desempeño al frente de la Corporación para el Desarrollo de Salto Grande, (Co.De.Sal.); la causa "**Chaparro , Luis y otros, Peculado**" en la gestión al frente del municipio de "Los Chaurrúas"; igual causa a "**Cevéy Alejandro y otros**" , con condenas -algunos en juicio abreviado, otros en Juicio Oral común, en la comuna de Puerto Yeruá. Asimismo ante la UFI C.del Uruguay, causa seguida contra la gestión anterior del municipio de Basavilbaso por Peculado, Fraude a la Administración Pública y uso de documento falso en diversas obras públicas.-

IV) La referencia a las principales causas penales por gravísimos ilícitos de Corrupción que se han investigado o que se investigan como motivaciones reales de esta delirante aventura destinada, -a modo de los clásicos mensajes

cuasi maffiosos-, a amedrentar a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, es decir que atentan contra su independencia, -vanamente claro está pero con todo el desvalor de acto intencional y de gravedad institucional inusitada-, se basa no solo en la retahíla de inexactitudes y falsedades casi ridículas del texto de la denuncia y sus "ampliaciones", sino de una campaña mediática -de pseudoperiodismo "adicto" que pretende el mismo fin.-

Casi con una "ceguera ante los hechos" ("*Tatsachen blindheit*"), de quienes viven en el mundo de la anomia, -en el sentido de Robert Merton-, se olvida que nuestra ciudad de Paraná sigue siendo aquella pequeña aldea donde nacimos hace muchísimos años, y que junto a la comunicación de rol, anónima y segmentaria propia de la hipermodernidad, conserva aún la de sujeto a sujeto de las sociedades pequeñas, donde los personajes reales "cuentan" y relatan alborzados la trama de estas miserias.-

Y son tantas las divulgaciones de ilícitos penales cometidas o en "iter criminis" que recibimos en las mil y una peleas que se entablan en el fango de las "internas" partidarias, que generan decenas de "canillitas" que adjuntan los ejemplares mediáticos en donde éstas se menean, que en el MPF debemos cribar su seriedad y fundamento en pruebas.-

A modo de aclaración sintáctica, dado que trataré las "causales" que se me apuntan, he de usar la primera persona, pues la inopinada denuncia confunde el rol Funcional de Procurador General con la persona física, en una insólita muestra de encono particular.-

Y en ese hontanar argumental, debo señalar que no he visto nunca -menos aún conozco- al abogado Reggiardo que presta su nombre para estas "denuncias". No ha actuado nunca ante el Tribunal Penal que tuve el honor de integrar, -Sala II-, junto al extrañado Raúl Herzovich y la Dra. Silvia Nazar; ni tampoco ante la Sala Penal desde el año 2007, ni que sepa tampoco en la actual Casación donde casi no actúo.-

Amén de desconocer hasta su rostro, obvio su "trayectoria", tampoco lo he tenido como alumno de alguno de los postgrados que damos en diversas universidades del país en materia penal, ni lo he visto en los diversos eventos académicos en que he actuado a través de mi extensísima carrera.-

Como en este cambalache de sucesos falsamente presentados se incluyen muchos de mi vida privada, y otros de mi ejercicio de la mas alta magistratura judicial conque he sido honrado, pero que tampoco lo ha tenido siquiera de "*partenaire*", concluyo forzosamente que ha obrado como "escriba" de datos erróneos que han volcado los autores intelectuales, es decir un claro ejemplo de coautoría vertical en donde quienes poseen los datos codominan el suceso, -lo co-configuran como decía Hans Welzel-, y el abogado como ejecutor doloso lo presenta asumiendo datos para él desconocidos, pero también dominando el suceso.-

Esta circunstancia, -fungibilidad del "escriba" intencional-, me permite aclarar lo que éste postula como "**undécimo cargo**" aludiendo a supuestas declaraciones

mías, con motivo del Juramento de funcionarios del MPF en Victoria. Efectivamente, al referirme a dicho acto trascendente en medios de esa localidad y serme preguntado sobre esta denuncia, dije lo que repito ahora, que sus verdaderos autores eran personas de baja laya moral y que tenían antecedentes penales y causas en trámite y buscaban afectar la independencia del Poder Judicial, y que además en su cobardía me enaltecían éticamente , pues era clara señal que hacíamos nuestra tarea de manera correcta.-

Nunca me referí al abogado Reggiardo pues reitero, desconozco toda su actuación y hasta su rostro.- Y tampoco me parece importante referirme a la calidad moral de presentar una denuncia a sabiendas de que lo hace sobre hechos que desconoce y que oculta a los verdaderos *Uhreber*.-

En varias ocasiones en que he tomado juramento a los cargos mas importantes del MPF, he hablado de "júbilo institucional", pues al sistema alberdiano de designación, desde el año 2004 y sobre todo con la ratificación Constitucional, se le enriquecía en la legitimidad con la optimalidad científica y moral de los concursos de oposición y antecedentes ante el Consejo de la Magistratura, en donde, -igual que en la Academia-, solo los mejores obtienen los cargos.-

Y esta reflexión es crucial para ahondar en la garantía de Independencia del Poder Judicial, en analogía con el insuperable escrito de Kant en el *Berlinische Monatschrift*, en 1784, "*Respuesta a la pregunta ¿Que*

es la Ilustración?" (Was ist Aufklärung), donde concluía en que se trataba de la salida del hombre de la minoría de edad , de la cual él mismo es culpable; el no sometimiento a una tutoría sino atreverse a pensar, trayendo aquel imperativo de Horacio "*Sapere Aude*" (atrévete a pensar).-

Traducido a lenguaje Luhmaniano, ello significa que el Poder Judicial es un subsistema Normativo que en su autopoiesis toma el "output" (entorno), en clave de comunicación según Reglas y Principios, espacios de deber y espacios de libertad, a través de los procedimientos discursivos que culminan en la Norma individual, en la teoría de la decisión judicial, -la epistemología de la ius decisión legítima.-

Quienes como el denunciante y los coautores que se emboscan detrás, creen que el subsistema político o del manejo perverso de medios de difusión adictos pueden regir o direccionar la comunicación, cometen un grave desacople de sistemas y un yerro performativo grosero.- Si bien respetamos estos subsistemas , no nos hacen mella, pues solo son "ruido"que solo se transforman en comunicación cuando se integran dentro del procedimiento ,vgr. derecho de Defensa amplísimo, debate en juicio y condena o absolución.- Es aquí y no allá donde debatimos.-

Y en los actos referidos recordábamos al libro póstumo de Dworkin, -"*justice for hedgehogs*" -Justicia para Erizos", que retoma el antiguo poema de Arquiloco, -El zorro y el Erizo-, y el ensayo sobre la libertad de Isaiah Berlin, para ratificar su creencia de que el Derecho es una rama del árbol de la Moral en la justicia procedimental, de la

moral política y de la moral general del "vivir bien". Y esto lo señalábamos en el sentido que podemos seguir razones estratégicas, la cautela, la prudencia como el zorro, pero respetamos el valladar del coto vedado, los Derechos Humanos , en toda investigación por grave que sean los delitos investigados.-

Pero con el mismo énfasis de los valores cognoscibles, no cejaremos en el deber Convencional, Constitucional y legal de investigar, llevar a Juicio y en su caso acusar a los graves y deletéreos delitos de corrupción político-empresarial.-

V.- He de referirme ahora a los puntos concretos de la "denuncia" del abogado Reggiardo, comenzando quizás por el mas delicado en términos institucionales, -Cargo segundo-, consistente en una supuesta -adelanto inexistente obligación del Procurador de acusar en el Jury, lo que no ocurrió en el caso del Sr. Juez de Ejecución Dr. Rossi.-

Como surge de los dictámenes que adjunto como prueba, amén del registro videograbado del alegato de apertura y de clausura en dicho procedimiento Constitucional, no existe dicho deber positivo, -ni de *lege lata* ni con mas razón de *lege ferenda*-, lo que se reafirma en todos los votos del Honorable jurado, -cuatro de los cuáles integran el presente Jury-.

En efecto, en ocasión de dictaminar en "**ROSSI, CARLOS ALFREDO -Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Guleguaychú-Denuncia en su contra formulada por el**

Senador Provincial MATTIAUDA NICOLAS ALEJANDRO y por el Diputado Provincial LA MADRID JOAQUIN y acumulados", en cumplimiento de lo previsto en los arts. 24 y 27 de la Ley Nº 9283, art.17 inc.f) y conctes. ley 10.407, aclaré el aspecto de hermenéutica Constitucional.-

Como es sabido, la reforma Constitucional de nuestra provincia innovó en lo atinente al Jurado de Enjuiciamiento solo en su integración, ampliando el número de abogados inscriptos en la matrícula, dos de ellos designados por entidades reconocidas en la defensa de los Derechos Humanos, -lo que obvio abarca a la defensa del sistema democrático-, art. 218 Const. Prov.-

Aclaré que generaba *"...rispidez interpretativa, la obligación legal de acusación establecida en el ya referido art. 27 de la ley, cuando el Tribunal hubiese, -como en el caso de marras-, decidido que se lleve adelante el Jury al Magistrado o Funcionario, frente a las disposiciones Constitucionales sobre la estructura y normas potestativas del Ministerio Público Fiscal, a cuyo titular se encarga la tarea de acusación eventual, rol que se mantiene en la nueva ley de Ministerio Público 10.407, -arts.17 inc.e) ; F) y conctes..-*

Es que uno de los aspectos sustanciales del cambio cultural en el sistema procedimental, es decir en la pragmática institucional que culmina en la iusdecisión válida, -en la Norma Individual legítima-, ha sido la transformación paulatina del MPF.-

Se ha abandonado aquel híbrido "custodio de la legalidad", (*Wachter*

der Gesetze de la vieja Fiscalía de Berlín de mediados del siglo XIX), mero control del "nemo iudex procedat ex officio", de estructura "mimetizada" con la jurisdiccional, tanto horizontal como vertical, -vgr. a cada juzgado le "corresponde" un fiscal, a cada Cámara o Tribunal Superior un Fiscal de de esa instancia etc., sin ninguna conexión entre ellos, ni acuerdo sobre criterios comunes.-.-

El nuevo modelo constitucional y legal diseña una institución diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política Legal, bajo los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.-

Obvio es señalar que estos principios no se limitan a la materia penal, -si bien configuran el grueso de la materia funcional-, sino a toda la actuación en defensa del colectivo social.-

Aún cuando justificadamente se desechó en la discusión constitucional, la adopción de un modelo "extrapoder", pues no se equivocaba Montesquieu en hablar de tres Poderes del Estado Republicano, el Ministerio Público Fiscal es un órgano autónomo que integra el Poder Judicial, pero que en los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica designa y remueve su personal, promueve y ejecuta su presupuesto, cubre las

vacancias provisorias, es decir no se halla subordinado sino a la Constitución, tal como argumenté *supra* .-

Ahora bien, es doctrina unánime que el Juicio de Responsabilidad de Magistrados y Funcionarios, -así se trate del Juicio Político o como aquí el Jury de Enjuiciamiento-, es un procedimiento Constitucional Especial, de naturaleza política pero sujeto a las reglas del debido proceso legal.- Esta particular estructura argumentativa constructiva de la ius decisión válida, es la que explica que el propio Tribunal sea quien declara la plausibilidad de razones para abrir el Plenario oral para decidir la absolución o condena y separación del cargo protegido constitucionalmente -inmunidad-, arts.223 y 224 Const.Prov., lo que sería inadmisibile en un proceso penal.-

A "contrario sensu" ni siquiera esta especialidad autorizaría una interpretación a "tout court" del deber establecido en el art. 27 de la ley 9283, es decir que lo extendiera a un inaudito deber de acusar al final del Debate, -que veremos se rige por el art.32 ley cit.- ,toda vez que ello atentaría contra la autonomía Constitucional del MPF, es decir confrontaría con una Norma de jerarquía superior, -aunque se trate de una de calidad organizacional-, al colocarlo en un rol subordinado ante quien posee a su vez el deber de imparcialidad, -que la Fiscalía no tiene-, (confr. sobre una interpretación restrictiva del control de Constitucionalidad, los ya citados Alexy, R. "*Teoría de los Derechos Fundamentales*", trad. de la 2a. ed., trad. Bernal Pulido, CEC, madrid, 2007, espec. el Epílogo en el que contesta a sus críticos, pag. 511 y sig.; idem Atienza, en "*Filosofía del Derecho y Transformación social*", ed. Trotta, madrid, 2017, pag. 147 y

sig.; idem. Habermas, J. en *"Facticidad y Validez"*, ed. trota, trad. Jimenez Redondo, pag. 354; idem Sala Penal y de Asuntos Constitucionales in re **"A.G.M.E.R. c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS s/AC. DE INCONSTITUCIONALIDAD – REC** de Inaplicabilidad de ley, del 6/10/10; idem nuestro dictamen en **"RIGONI MARIA DEL CARMEN C / ESTADO PROVINCIAL Y OTRO - ORDINARIO-S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, 6/7/17).-

La única manera de entender esta manda, en clave Constitucional, es decir lo que el Tribunal Constitucional alemán ha denominado **"interpretación conforme a la Constitución"** (*verfassungskonforme Auslegung*), es decir que excluya aquella incompatible con la Carta Magna, es considerar que complementa el estado de plausibilidad racional para abrir el plenario con la garantía formal de intervención de un órgano diferente al que debe juzgar.-

En otros términos, la función del MPF a través de su titular en esta etapa es formalizar la imputación evitando el "ne procedat iudex ex officio", sin importar si el propio organismo Fiscal considera correcta esta postura, -en el caso la mayoritaria-.-

De otro modo la figura del Fiscal sería la definitiva aún en la etapa preparatoria o preliminar, tornando en ilusoria la decisión de antejuicio del Tribunal que como sabemos no está integrado solo por Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, es decir del Poder Judicial sino también por abogados y miembros del Poder legislativo.-

Claro está que esta intervención formal que habilita la etapa de Plenario en manera alguna obliga al titular del MPF a formular acusación al final del Juicio, y a la vez, relativiza el valor dirimente de la acusación.- De nuevo no se aplica aquí con estrictez la garantía penal acordada por nuestra doctrina y por el mas alto Tribunal de la Nación y local, que supedita la condena a la acusación mantenida hasta el final, -a salvo del querellante autónomo que aquí no interviene-. La cláusula del art.27 ley 9283 entonces, habilita el plenario y toda opción de la conclusión del Juicio.-

Esta interpretación que salva la compatibilidad constituye la subsunción preferible entre las disponibles, lo que el citado Tribunal denomina **"interpretación orientada a la Constitución"** (*verfassungorientierte Auslegung*), (confr. por todos, Kuhlen, Lothar, "La intepretación conforme a la Constitución de las leyes penales", trad.española Marcial Pons,2012, pag.25 y sig.; clásico e insoslayable, el ya citado Karl Larenz, en su "Metodología de la ciencia del Derecho", con un extenso epílogo suyo, ed.Ariel, pag.328 y sig.,485 y sig).-

Esta única interpretación constitucional válida, como vimos de ningún modo contraría siquiera el texto de la ley.- Es que la obligación ,-tal como la hemos considerado-, solo está prevista en el art.27 ley 9283, es decir cuando el Tribunal hubiese decidido abrir la etapa de plenario y recién allí corre traslado para el Requerimiento de apertura de tal etapa al Procurador General.-

Pero ésta no es la acusación final, pues luego viene la etapa de prueba y de citación a Debate, que culmina con la decisión final.-

Aquí es expresa la regla del art.32 *El debate: El debate observará el trámite establecido en el Código de Procedimientos Penales para el juicio común y se regirá por sus normas en todo lo que esta ley no disponga expresamente lo contrario.*

Obvio es señalar que en el Juicio Común del proceso penal , quien es el Titular de la Acción Penal , -el MPF-, no está obligado a acusar, lo que, -en ausencia de acusación privada-, determina la absolución, -principio de "congruencia y tope"-, que expresamente consagra el art.452 CPP y conforme doctrina asentada en nuestra Corte y Tribunales Internacionales.-

En buen romance, mas allá de la grosera inconstitucionalidad de una regla que impusiese al MPF en el Jury a acusar "*a tout court*" , ello en modo alguno se encuentra en la ley vigente 9283, pues la etapa de debate y sentencia se rige por los arts.32 y sig. ley y no por el art.27 que precluye con el requerimiento- Y como es sabido desde el fenómeno continental de la codificación que rige aún hoy, -magüer el aquelarre de reformas parciales de la ley penal-, cuando la ley es clara y no tiene ambages rige como el principio de la "navaja de Ockam".-

b) Pero este tema debió ser reiterado cuando la Defensa del Sr. Juez de Ejecución Dr. Rossi planteó la inconstitucionalidad de la ley suponiendo tal obligación Fiscal, (confr. autos **"ROSSI CARLOS S/ ACCION DE**

INCONSTITUCIONALIDAD (MEDIDA CAUTELAR)", que tramitó ante el Juzgado de transición de la Sra. Jueza Dra. Firpo y que también se adjunta). En un sentido contrario al del hoy denunciante, la Defensa pretendía la fulminación de la ley en virtud del prejuzgamiento que significaba el antejuicio por el mismo Tribunal y a la vez, la supuesta obligación Fiscal que atentaba contra la autonomía Constitucional del art. 207, frente a lo cual opusimos nuestra opinión contraria, en términos similares a los aquí expuestos y a lo que remitimos en aras a la brevedad.- La Magistrada resolvió en fecha 4/9/18 declarar abstracto el planteo ante la absolución acaecida en el Jury.-

Finalmente, en el Debate Oral, tanto en el alegato de apertura como en el de clausura expusimos nuevamente la postura recién transcripta, desgranamos minuciosamente la prueba producida de acuerdo al hecho atribuído al Sr. Juez de Ejecución, -la decisión judicial de convertir las salidas transitorias en Libertad Condicional al penado Wagner-, fuimos descartando que ella subsumiera en los tipos atribuidos, -art. 15 inc.2) y 9) ley 9283-, con profusa cita doctrinaria y de fallos de nuestra Corte, del Jurado de Enjuiciamiento nacional y de nuestro Jury, para concluir en que no se daba la certeza forense para entender que el Dr. Rossi había obrado en "Desvío de Poder", -concepto que resume la *extensio* de la causal del inc.9 de la ley citada.- Brevitatis causae he de remitir al extenso dictamen que se acompaña en registro de video, toda vez que los Sres. Jurados Dres. Campos, Carubia, Carlomagno y Bèherán fueron parte de aquel .-

Y precisamente a estos votos y a los restantes de la sentencia absolutoria aludimos, (confr. H.J.E. in re **"ROSSI CARLOS ALFREDO** -Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú- Denuncia en su contra formulada por el Senador Provincial, **MATTIAUDA NICOLAS ALEJANDRO** y por el Diputado Provincial, **LA MADRID JOAQUIN y acumulados"**, de fecha 28/8/18, los que confirman nuestro criterio de que no existe la antojadiza obligación de acusar.-

He de referirme brevemente a los votos de los Sres. Jurados que conformaron la mayoría y minoría, no solo por la razón ya aludida, sino porque adjunto la minuciosa sentencia en registro de *pendrive* y allí remito en aras a evitar innecesarias reiteraciones.-

Así el Jurado Dr. Giorgio en su fundado voto, luego de reseñar los precedentes análogos, **"Toloy"** y **"Carboni"** de dictamen absolutorio de la Fiscalía en la discusión final, se extiende profusamente para arribar a igual conclusión.- Argumenta el Dr. Giorgio que *"el Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Gualeguaychú, Dr. Carlos Rossi, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le fuera asignada y con plena competencia para expedirse en el legajo nº 1456 caratulado "Wagner, Sebastián José Luis - Ejecución de Pena" ha ajustado íntegramente su actuación al marco normativo que proporciona la ley 24.660 y más precisamente, a lo dispuesto en el capítulo II, Sección Primera, referida puntualmente a la Progresividad del Régimen Penitenciario, lo que aleja totalmente su conducta de las causales*

de destitución previstas en el art. 15 incs. 2 y 9 de la ley 9283 por las que se ordenara la formación de causa y me lleva así a coincidir con el temperamento observado por el Sr. Procurador General al no formular acusación en las presentes actuaciones".

A su turno, los Sres. Jurados Olano y Esther González concluyeron por el contrario que el Dr. Rossi se hallaba incurso en la causal de Mal Desempeño, sin que importara a tal efecto destituyente que la Procuración General no hubiera acusado. Es decir en ningún momento mencionaron siquiera que existía la mentada "*obligación de acusar* ", sino que compartían nuestra postura de que no era dirimente para la condena.-

Igual tesitura sostuvo el Jurado Dr. Campos , en el sentido que la falta de Acusación de la Procuración en la discusión final no era óbice a la condena, dada la naturaleza de enjuiciamiento político constitucional que el Jury significa, pero sin atisbar siquiera que hubiese existido una regla de obligatoriedad acusatoria incumplida por la Procuración.-

A la vez , el Jurado Dr. Beherán en su erudito y extensísimo voto, pormenorizadamente analizó los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales locales y de Tribunales Internacionales de DDHH vinculantes , sobre la garantía de acusación previa en materia penal ; los precedentes de enjuiciamientos de nuestra provincia y del resto del país, con transcripción de los votos particulares -varios presentes-, en igual sentido ; la complejidad y colisión entre los derechos Constitucionales y Convencionales de la resocialización y libertad condicional, -incluso la declaración de inconstitucionalidad del

art.14 CP -con nuestro dictamen-, como obstáculo objetivo derivado solo de la reincidencia.-

Seguidamente se exployó sobre la fundamentación de las resoluciones del Sr. Juez Dr. Rossi, su compatibilidad con la nomofilaquia de la Sala Penal del STJ y de la actual Casación, y la unánime conclusión de que la interpretación aún errónea que pueda haber a un resolutorio judicial no amerita el enjuiciamiento.-

Incluso el Dr. Beherán trajo a colación como demostrativo de la conclusión apuntada el fallo "Antivero", de la Sala de Casación que revocó una resolución del Juez de Ejecución, y que el denunciante trae como "Ampliación del **"Segundo cargo"**. Con contundencia sostuvo el Dr. Behèrán que *"... Someter a los jueces a juzgamiento por la interpretación de sus fallos o errores judiciales, afectará su independencia, poniéndose en peligro la objetividad de sus sentencias, ya que ante el peligro de actuar conforme a derecho, se verían obligados a dictar sentencias para conformar el humor social, prescindiendo del texto legal, lo que en nuestro derecho es arbitrario. Este criterio que tiende a evitar presiones o que se comprometa la independencia de los jueces, también se encuentra en el Pacto de San José de Costa Rica, que en el art 70 establece: "...2. **No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces** de la Corte ni a los miembros de la Comisión **por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones"**.*

De igual parecer fue el jurado Dr. Carubia, quien recordó con énfasis su voto negativo a la apertura del

plenario en el caso del Dr. Rossi conforme los precedentes análogos, fundamentos que se habían visto reafirmados luego del debate oral.-

El Jurado

Dr. Carlomagno, en el mismo sentido, reiteró lo que era obvio y habíamos sostenido en el alegato, pero que siempre estuvo larvado sobre todo en la consideración mediática y es que lo que se juzgaba *"...es si la sentencia dictada por el magistrado denunciado ha sido ajustada a derecho o no, pero no, por el contrario, que éste tuviera algún grado de responsabilidad respecto a la muerte de Micaela García..."*, para concluir finalmente: *"... en base a las constancias de la causa que sintéticamente he citado y que el Sr. Procurador General ha ponderado y desarrollado de manera contundente, las que comparto al igual que los colegas cuyas posturas coinciden con la aquí expuesta, es que, reitero, la interpretación que Rossi hizo de las disposiciones legales que rigen la materia y los criterios jurisprudenciales para que Wagner accediera a la libertad condicional, no pueden ser encuadradas como constitutiva de mal desempeño que justifique su destitución, porque sino se estaría en franca colisión con la independencia e imparcialidad esenciales en la función de administrar justicia.-"*

En todos los votos analizados , -que reitero- he de remitir debido a su extensión a la versión que adjunto en pendrive-, en ningún momento se ha sugerido siquiera que existiera una obligación legal de acusación en la Procuración General, por lo que el cargo que se me endilga es sencillamente absurdo.-

VI.- "TERCER CARGO" Incumplimiento de deber alimentario.-

La falsedad de este cargo es desopilante, lo que demuestra el desconocimiento de quienes fueron sus coautores, y que en su afán desacreditante no se amilanan a entrometerse en cuestiones de la vida privada, -a pesar del art. 19 CN-, pero que son fácilmente desbaratadas en su inexistencia.-

Efectivamente estuve unido en matrimonio con la Dra. Ana María Presas, **-desde 1978 hasta nuestra separación a fin de 1994 y divorcio en 1996-**, unión de la que nacieron mis cuatro hijos, (no tres como dice el mal informado denunciante), la menor de ellos con discapacidad profunda. Siempre solventé la economía familiar y el estudio universitario y de postgrado de mis hijos, que hoy son mayores, -39, 37 y 35 años-, y me han dado nietos que me colman de felicidad.-

La Dra. Presas, quien se halla a cargo de nuestra hija discapacitada vive con ella en la que fuera mi casa paterna, -bien propio heredado en condominio con un hermano- y desde la separación y hasta hoy recibe una cuota alimentaria importante, que en la paulatina mayoría de edad de los mayores, quedó solo para María del Pilar.-

Como lo prueban los recibos de haberes que acompaño, abono mediante descuento acordado el 24% de mi sueldo, el que para el mes de noviembre ppdo. ascendió a la suma de \$75.615, la que quedo consensuada en forma definitiva, como se demuestra en la copia certificada del

acta acuerdo en los autos *"Presas ,Ana María y García, Jorge Amílcar Luciano s/Divorcio vincular s/incidente de aumento de cuota alimentaria"*.-

A la vez nuestra hija aludida María del Pilar, de 33 años, siempre ha estado asistida por las obras sociales a las que pertenezco, IOSPER; OSPLAD y OSUNL, en lo atinente a medicación, tratamiento y Hogar de Día en la institución "El Solar" de C.del Uruguay.-

La Dra. Presas pertenece desde hace muchos años al Poder Judicial con un cargo de planta de Escribiente obtenido por Concurso, y en estos años se ha desempeñado con notable eficiencia por lo que al hallarse dentro de la nómina de concursos, ha sido propuesta por la Fiscalía de Coordinación de C. del Uruguay para suplencias como Fiscal Auxiliar.-

Nunca intervine en cuestión vinculada a su empleo, ya que a todo evento siempre actuó una de las Procuradoras Adjuntas, pese a no existir incompatibilidad alguna.- Son entonces absolutamente falsas las acusaciones denunciadas.-

VII.- Cuarto y Quinto cargo: Denegatoria de acceso a información y pago de honorarios con dineros públicos.-

He de tratar estos temas en conjunto pues se refieren al mismo caso, ocurrido hace algunos años y que denota las varias manos que han intervenido en esta aventura.-

Como surge de las copias del expediente

que se adjunta, el periodista Londero y el abogado Pagliotto dedujeron Amparo ante lo que consideraban denegatoria de información del MPF.-

El Amparo fue informado en los términos del art.8 ley 8369 por la Sra. Procuradora Adjunta Dra.Alves Pinheiro, y aunque el trámite tuvo una notoria irregularidad, -pues el MPF no tiene competencia para estar en Juicio, sino que es el Presidente del STJ como máxima autoridad del Poder Judicial quien la ostenta-, ni tampoco se corrió traslado a Fiscalía de Estado como representante del Estado Provincial, está claro que nunca se demandó a mi persona como ciudadano privado, sino a la Procuración General.-

Ante la declaración de abstracción, y apelación de la actora, la Sala Penal por mayoría revocó el fallo y ordenó brindar la información. Pese a que nunca tuve intervención considero que le asistía razón al voto en disidencia de la Dra. Mizawak de que no había controversia ante la reiteración de envío por la Procuración de lo requerido por el periodista, información que se halla en la web del MPF.-

Y mas allá de las irregularidades apuntadas, es de toda evidencia que nunca hubo condena en costas a mi persona, -absurdo pues no fuí demandado-, ni respecto de Funcionario o Magistrado alguno, y por eso se tramitaron los fondos para su abono, informándose a Fiscalía de Estado a los fines que estimase conveniente. Como se puede ver, el cargo es falso de toda falsedad.-

En su ratificación, el denunciante amplia este "**Quinto cargo**" endilgando un hecho

ilícito al Sr.Fiscal Dr. Ramirez (no "Ramiro") Montrull en la causa "**Ilarraz**", relatada según dice en la audiencia de Impugnación Extraordinaria. Nunca negamos que le pedimos autorización al entonces Procurador General de Tucumán Dr.Dimitri para que uno de los Fiscales que llevaba el caso, contara con el auxilio del MPF de dicha provincia para investigar posibles hechos de corrupción de niños en la estancia del cura Ilarraz allí. Y en esa diligencia, en presencia del Fiscal Dr. Medina Rosales y con noticia del Defensor de un acusado por Abuso, -finalmente condenado-, que había sido asistente de Ilarraz, -Dr.Fara-, se llevó a cabo la entrevista que no arrojó ningún dato de interés.- La mejor prueba de ello es que ni siquiera se hizo mención en el fallo "**Ilarraz**" de la Sala Penal de este evento intrascendente.-

VIII.- Cargo "sexto"
supuesta designación irregular de Fiscales Auxiliares.-

Aquí los coautores de la denuncia traen a colación la acción de inconstitucionalidad del art.50 de la ley 10407,"**GEIST DELFINA VALERIA C / ESTADO PROVINCIAL S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**", pero dándole un sentido absolutamente falso.-

En primer lugar la Constitución de la Provincia en su art. 207 al establecer las Normas Potestativas del MP, -Fiscal y de la Defensa-, establece para el Procurador que, -como ya se citó- "*...Designa y remueve su personal, propone y ejecuta su presupuesto.- Tiene respecto a los funcionarios de sus ministerios la atribución de cubrir con carácter provisorio toda vacante atendiendo, si las hubiere, las*

nóminas del Consejo de la Magistratura y hasta que sea cubierto mediante el sistema previsto por esta Constitución..." .-

Es decir que en la puesta en marcha del nuevo sistema adversarial como se verá, el MPF se pudo integrar legítimamente con nombramientos provisorios, a medida que se iban cubriendo los cargos por Concurso, lo que ocurrió en la totalidad de los de mayor jerarquía, -Procuradores Adjuntos y Fiscales Coordinadores-, en un gran número de Fiscales, restando los concursos de Fiscales Auxiliares, cargos nuevos creados en el sistema adversarial, en el marco de una renovación generacional muy importante.-

Además, contrariamente a lo que parece entender el presentante, -de nuevo con erróneo libreto-, los autos "**GEIST**" referidos *supra*, que tramitaron ante un STJ integrado con subrogantes por excusación de la mayoría de sus titulares, y que no se halla firme pues no se ha resuelto la impugnación extraordinaria Federal interpuesta por Fiscalía de Estado, no se dirigieron contra el MPF, sino contra el producto Legislativo, -ley 10.407-, por la cláusula transitoria referida a una decena de cargos de Fiscal auxiliar.-

Es decir que mas allá de la absoluta legitimidad , -ley 10.049- de los concursos para estos cargos, que ante la nueva ley de MP 10.407 revisten carácter provisorio, no existe irregularidad alguna en el obrar de la Procuración General, ni de la Defensoría General en la acción análoga.-

Como surge del dictamen que emitimos al contestar la cautelar y el fondo en dichos autos y que

adjuntamos, es bueno reseñar lo acaecido desde la implementación del nuevo sistema procesal acusatorio, dirigido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, -Ley 9754 y 10.327- en la secuencia de las Leyes 10.049 y finalmente en la ley de Ministerio Público 10.407 y el mentado art. 50 como norma transitoria excepcional.-

Tal como señalamos al remitir al Ejecutivo Provincial, -**OFICIO N° 307/2017** complementando el igual N° 37 del 23 de Febrero de 2017-, las Resoluciones N° 003/2014; N°20/2014; N°49/2014; y N° 202/2016, dictadas en los Concursos realizados para cubrir los cargos vacantes de Fiscales Auxiliares en diversas jurisdicciones de la Provincia a los fines de la mentada norma transitoria, la implementación del sistema procesal penal acusatorio ha estado a cargo del Superior Tribunal de Justicia, a través del Comité de Implementación, contando además con el auxilio y monitoreo científico-técnico del INECIP, mediante el dictado de Acordadas por delegación de la propia Ley 9754 en su art. 4º.-

Es decir la norma que puso en vigencia el nuevo código procesal penal, largamente esperado y discutido desde el año 1998 delegó en la autoridad máxima del Poder Judicial de nuestra provincia, -quien a su vez convocó al comité de implementación que integramos junto a nuestro colega el Dr. Benítez como Defensor General-, la elaboración de las normas prácticas imprescindibles para su implementación gradual.-

Así, en las Acordadas originarias del STJ de 2009, -**n° 20/09** del 23/6/09 y

subsiguientes- se puso en marcha el nuevo sistema en la jurisdicción Concordia, y ello se plasmó en el **Decr. 4384** ad referendum y luego refrendado por **Ley 10.049**, (BO 12/9/2011).-

Se definió -entre otras cuestiones indispensables a dicha tarea progresiva-, que *"...En las jurisdicciones en que sea puesta en vigencia la Ley N° 9754, el Superior Tribunal de Justicia, a propuesta del Defensor General o del Procurador General, podrá disponer, según las necesidades del departamento, que los secretarios pasen a desempeñar funciones de fiscales auxiliares o adjuntos o de defensores de pobres y menores auxiliares o adjuntos, conservando éstos la jerarquía y el nivel de remuneraciones que actualmente poseen. El Superior Tribunal de Justicia también podrá disponer por sí o a propuesta de los Representantes de los Ministerios Públicos, que los secretarios de instrucción o cámara, pasen a revistar funciones de secretarios de la oficina de gestión de audiencias, o según el caso, de los juzgados de garantías o de tribunal de juicio según las particularidades de cada jurisdicción, conservando el nivel de remuneraciones y la jerarquía del funcionario. En estos casos, por tratarse de una reubicación del funcionario, en caso de que sea titular, no se exigirá rendir un nuevo concurso. (art. 13).*-

Este criterio se decidió no solo por cuestiones de índole *consecuencialista*, en el sentido de aprovechamiento de recursos humanos existentes que se reasignan, sino también porque se estimó más adecuado este encuadramiento categorial atento al tipo de funciones delegadas.-

Con idéntica coherencia infraconstitucional se utilizaron concursos vigentes tomados en el ámbito del Poder Judicial, para designar a la Fiscal Auxiliar Provisoria, -con competencia Laboral, Civil y Comercial- Priscila Ramos Muzio, tomando el 2do. lugar del Concurso para Secretario de Diamante, (confr. Resolución Nº 20/2014 que se adjunta).-

Asimismo, se designó Fiscal Auxiliar Provisorio al Dr. Ignacio Boris Nicolás Telenta, -hoy Juez Titular de Garantías de Gualeguaychú-, tomando el 2do lugar del Concurso para Secretario del Juzgado de Transición y Garantía de Nogoyá, (confr. Resolución Nº 24/2014).-

También se designó Fiscales Auxiliares Provisorios a los Dres. Agustín Andrés Gianini, -hoy renunciante-, y Rodrigo Molina, tomando el 1er. y 2do. lugar del Concurso de Secretario del Juzgado de Transición y Garantías Nº 1 de Gualeguay, (confr. Resolución Nº 13/2014).-

A partir de la vigencia de la Ley 10.049 se han transferido y creado por ley los cargos indispensables para el nuevo sistema de aplicación gradual, en calidad transitoria, alcanzando titularidad quienes poseían la calidad de Secretarios, así como quienes realizaron los correspondientes Concursos de Oposición y Antecedentes, de conformidad al Reglamento vigente para el llamado a concurso de cargos de Secretarios.

Ello se realizó en una primera oportunidad en las jurisdicciones de Concordia y Concepción del Uruguay, registrándose un importantísimo

número de concursantes, -entre 60 y 70-, con integración de jurados de otra localidad, integrados por Camaristas, Jueces y Fiscales, con examen escrito anónimo, audiencia oral ulterior, y contralor del Colegio de Abogados, sin que hubiese un solo planteo de ilegalidad formal (validez), ni de ilegitimidad sustancial (de raigambre constitucional o aún de moralidad crítica; confr. Resoluciones Nro. 003/2014 y 049/2014).-

Así en la jurisdicción Concordia, -abarca a las Unidades Fiscales de Concordia, Federación, Federal, y Chajarí-, fueron jurados la Sra. Vocal de Cámara Dra. Rojas de Di Pretoro, el entonces Juez -hoy Camarista Dr. Martínez y el entonces Fiscal Coordinador Dr. Young.-

Viceversa, en la jurisdicción de Concepción del Uruguay, -que abarcó a Villaguay, Colón y Tala-, fueron jurados los Dres. Costa, Fiscal Coordinador, Carbonell -Vocal de Cámara y Perroud, Juez de Garantías.-

Aprobaron esta instancia, y fueron designados provisoriamente, en la primera de las jurisdicciones los Dres. Zabaleta, Fonseca, Arias, Penón Busaniche, Molina. En la segunda, los Dres. Malvasio, -hoy Fiscal titular de Paraná-, Blanc, Seró y Gile.-

La decisión de llevar a cabo aquellos primeros concursos, se vinculó con la necesidad de hacer cesar la provisoriedad, que como es sabido -por su precariedad- contraría la optimalidad del desempeño funcional, y también de cumplir con el mandato constitucional de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, así como

criterios de idoneidad acreditados por el sistema de concurso como criterio de selección (art. 36 y 207 CP).-

El sistema se replicó a fines del año 2014, en las jurisdicciones de Gualeguay y Gualeguaychú, aprobándose mediante Resolución Nro. 202/16 que se adjunta, con unánime conformidad en cuanto a legalidad y legitimidad del sistema.-

En la primera, -abarcó a Victoria y Nogoyá-, fueron jurados los Dres. Derudi, Dumón y López -todos camaristas; mientras que en la segunda, fueron jurados los Dres. Tórtul -hoy con acuerdo de Vocal de Cámara, Crespo, -Vocal de Cámara-, y Elal, -Juez de Garantías-.

Esta segunda etapa concursal permitió la designación provisoria de los Dres. Taleb,- hoy Fiscal titular de Victoria y Fiscal Coordinador provisorio-, Guaita, Martínez y Cedrés.-

Una compulsua inmediata que cualquier ciudadano puede hacer en el sitio web del Poder Judicial, permite apreciar que restan titularizar cargos de Fiscal Auxiliar en la provincia, amén de los de igual jerarquía en la Defensa, en los concursos que se hallan en trámite.-

Para decirlo con palabras simples, la ley que rigió desde el inicio de la puesta en marcha del nuevo sistema adversarial, (decr. 4384 ratificado por Ley 10.049), consideró que las tareas investigativas que realizaba por delegación el Fiscal Auxiliar, -igual que en su ámbito el Defensor Auxiliar-, eran las correspondientes a la jerarquía de Secretario del antiguo sistema, y que el sistema de designación

de los mismos no era igual que el de los restantes Magistrados, en el sentido que no requerían su tramitación ante el Consejo de la Magistratura.-

Basta leer atentamente toda la normativa dictada antes de la ley 10.407 de Ministerio Público, para concluir en que no existía normativa que impusiese el deber de remitir estos cargos interinos a su tramitación conjunta con los Agentes Fiscales o Defensores Titulares.-

Lamentablemente la nueva ley de Ministerio Público 10.407 demoró en su sanción hasta diciembre de 2015, pues si se hubiese aprobado antes, la decisión de que todos los funcionarios sean designados a través de la instancia Constitucional del Art. 182, que obviamente gozó siempre de nuestra conformidad -y así lo hicimos saber en todo momento-, habría evitado los equívocos desafortunados como los de la acción de inconstitucionalidad mentada.-

Pero queda claro con la misma contundencia, que la ley 10.049 fue ley vigente hasta la sanción de la nueva ley de Ministerio Público, 10.407. Y ésta, como es sabido, dictada por unanimidad de ambas Cámaras previó esta situación excepcional y transitoria de vigencia de leyes, -la anterior ley 10.049- y la nueva, y con el mismo fundamento de la transformación de cargos que desaparecían -secretarios-, trató la situación de los concursos en trámite y con prueba de oposición ya realizada, requiriendo que los mismos legitimen su designación a través del Acuerdo senatorial, para igualarlo con la exigencia constitucional para todos los cargos, es

decir excepcionando solo lo que ya han cumplido, el concurso de oposición y antecedentes, -art. 175 inc. 16 de la CP.-

Resta señalar que de la nómina originaria que concursaron con el sistema de Secretarios, -ley 10.049-, seis de ellos han ganado o están inmejorablemente ubicados para concursos de Fiscal o de Juez, y uno -Gianini- renunció, por lo que son muy pocos casos que quedan en la situación de provisoriedad.-

Es insólita entonces la pretensión de que hemos obrado de modo ilegítimo.-

IX.- Cargo "séptimo" tráfico y abuso de influencias.-

Aquí de nuevo le han escrito falsamente el libreto al presentante. En efecto, el licenciado Rafael Chappuis es un destacado y reconocido psicólogo en la costa del Uruguay, y mas allá de quien es su cónyuge, no es funcionario del Ministerio Público Fiscal. Al igual que otros destacados psicólogos integra el gabinete encargado del sistema de recepción de testimonios de niños conocido como "Cámara Gesell" en homenaje a su creador en Yale, y que como es sabido se halla en la órbita del Ministerio Público de la Defensa.-

En tanto la Dra. María Florencia Acuña fue designada como Fiscal Auxiliar interina en Diamante, hasta que se cubra el cargo, en virtud de haber quedado posicionada en relevante lugar en los concursos de Fiscal de Gualaguaychú, tal como reza la Resolución nº151/2017, del 13/11/17 que se adjunta, es decir en cumplimiento del art.207 de la Constitución Provincial.-

Quizas al abogado Reggiardo le interese ingresar al Ministerio Público Fiscal, por eso es bueno que se inscriba y rinda concurso y pueda ser seleccionado en alguna suplencia o interinato, siempre que obtuviese buen puntaje.-

No existe irregularidad alguna.-

X.- Cargo

"Octavo" Omisión de investigar.-

Este supuesto "cargo" es lisa y llanamente desopilante. Los terribles sucesos en la ciudad de Concordia del 8 y 9 de diciembre de 2013 dieron origen a la causa penal **"ZARAGOZA, Carlos Daniel y otros - Sedición agravada y otros .-**

En sentencia N° 79 dictada el 1º de julio de 2015, el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concordia absolvió de culpa y cargo a Carlos Daniel Zaragoza, Manuel Leandro Coutinho, José María Biderbos, José Orlando Troncoso, Ricardo Hernán Paredes, Juan Pedro Lacuadra, Luis Alberto Paredes, Diego Federico Differding, Luis Alberto Gómez, Andrés Maximiliano Paredes, Alfredo Horacio Imaz, Hugo Fabricio Troncoso, Daniel Eduardo Chavez, Carlos Alcides Rosas, Luis Roberto Jesús Carlino, Romeo Fabián Valdez Y Juan Manuel Rosas, por los delitos de PRIVACION ILEGITIMA de la LIBERTAD, DAÑO CALIFICADO, PECULADO de BIENES, ROBO, LESIONES LEVES REITERADAS -dos hechos- e INSTIGACION a la COMISION de DELITOS, que se le atribuyeran (arts. 45, 89, 142

inc. 1º, 164, 184 inc. 1º y 5º, 209 y 261 del Código Penal; y arts. 1, 452, 453 inc. b, 456, conc. y subs. del CPP).

A renglón seguido los condenó a penas de entre 3 años y 6 meses y 4 años y 6 meses de prisión como del delito de **SEDICION AGRAVADA -por la condición de funcionario público-** (cfr. arts. 45, 229 y 235 primer párrafo del Código Penal y arts. 452, 453, 456, conc. y subs. del CPP).

Tanto la Defensa como el MPF impugnaron en Casación .-Nuestra disidencia se produjo a raíz de la calificación jurídica, toda vez que el Tribunal no receptó la agravante del uso u ostentación de armas, y sobre todo porque seccionó el concurso ideal y ABSOLVIÓ por Privación ilegítima de libertad, Daño calificado, Peculado de Bienes, Robo, Lesiones Leves reiteradas -dos hechos- e Instigación Pública a la comisión de delitos.-

La Cámara de Casación Penal rechazó los recursos de las Defensas, e hizo lugar parcialmente a nuestro planteo, condenando finalmente a los encartados por los delitos de Sedición Agravada y Privación Ilegítima de Libertad, y al imputado Zaragoza además, por Lesiones leves en riña, todos en concurso ideal, arts.45, 54, 96, 141, 29 y 235 1er y ter. parr. CP.-

Como es sabido, los funcionarios policiales son depositarios del monopolio de la violencia legítima del Estado de Derecho, y amén de la posibilidad de adentrarse en la esfera de reserva de los ciudadanos, pueden portar armas, lo que en principio nadie más puede salvo autorización. De allí que la estructura del tipo del art.189bis CP se denomine "prohibición con reserva de permiso". Es obvio entonces que no pueden emplear dichas armas para arrancar ilícitamente concesiones en vez de custodiar los derechos humanos de los ciudadanos.-

En la premisa fáctica, el Tribunal de Juicio detalló pormenorizadamente la intervención de cada uno de los 17 imputados, de conformidad con la acusación Fiscal respaldada en material fílmico, en los quebrantos a los deberes positivos de los coautores, es decir lo que Roxin denominó delitos de Infracción al Deber, y que Jakobs llama de competencia Institucional y su discípulo Pawlik "competencia de fomento".-

A salvo del obstáculo objetivo del art.513 CPP recién esgrimido en la instancia del extraordinario provincial, las defensas reiteraron sus infundadas quejas de arbitrariedad, sobre todo en pseudoargumentos autocontradictorios. Así como "A y No A" al mismo tiempo,

plantearon afectación a la congruencia, pues eran más policías los implicados que los 17 llevados a juicio -en un insólito ejemplo de la llamada falacia de "tu quoque" (tú también o tu más)-, ya que si bien seleccionamos los casos en los que teníamos prueba abrumadora, a lo sumo se trataría de sumar coautores dolosos por Infracción a los mismos deberes positivos.-

Pero a renglón seguido las defensas plantearon la "inidoneidad" para afectar al bien jurídico en base a que -según ellos-, fue ínfimo el número de funcionarios alzados. Amén de la autocontradicción, ello olvida la estructura de delito de resultado recortado que posee la sedición, con un elemento subjetivo distinto del dolo --ultraintencional-, que se consuma con el alzamiento y que permanece hasta que cesa. Aquí no solo existió riesgo jurídicopenalmente relevante -*ex ante* y durante la permanencia-, sino que los sediciosos obtuvieron su ultrafinalidad ilícita con la firma extorcada del aumento.-

Otros elementos impertinentes fueron meramente enunciados en el extraordinario provincial, pese a que habían sido rechazados en ambas instancias por su puerilidad. Así la superflua e innecesaria intimación previa a los sublevados; o que no se demostró el dominio del hecho -se trató de infracción al deber-, donde todos

los "intraneus" son coautores, y -en lo que aquí interesa-, la tragicómica pretensión que los jefes -es decir a quienes se desconoció en sus mandos-, fuesen responsables en vez de los sediciosos.-

La Sala Penal por mayoría entendió que el Ministerio Público Fiscal carecía de legitimidad para impugnar en Casación al fallo de instancia, -art.513 CPP-, y anuló el pronunciamiento de la Cámara de Casación.- Ante ello, nosotros recurrimos en Extraordinario Federal, y ante el rechazo , en Queja, tal como se demuestra con el escrito adjunto y su carátula en la CSJN.- Huelga entonces señalar que el fallo se halla impugnado por Fiscalía, pero **siempre** se trata de condenados que intentan desviar su responsabilidad de modo fútil hacia las víctimas , es decir las autoridades contra las que se alzaron.-

No existió nunca ni un hálito de sospecha de coautoría o participación de las autoridades policiales o gubernamentales, lo que aunque en una hipótesis casi febril imaginásemos, nunca excusaría ni amenguaría la ilicitud culpable de los coautores ya condenados.-

Francamente ridículo
que se postule un obrar ilícito de nuestra parte.-

XI.- Cargo "Noveno"

"operaciones de prensa".-

Aquí de manera insólita se nos endilga violación al art. 230 CPP y "operaciones de prensa" con determinados periodistas a quienes nombra el denunciante.-

Obvio es señalar que el hecho que el periodismo de investigación haya descubierto hechos aberrantes, como la paidofilia en el seminario menor de Paraná u otros casos de igual gravedad en la provincia; o que a través de denuncias de sectores partidarios que acompañaron estas investigaciones se haya avanzado en causas relevantes, como las que hemos mencionado *supra*, no significa que no guardemos suma cautela, hasta incluso en casos como el mencionado de contratos fraudulentos en la legislatura, declarar la reserva de actuaciones, arts. 228 y 229 CPP.- Ha sido el sistema adversarial con su regla de audiencias públicas y orales la que ha permitido que cualquier planteo de la Defensa o las audiencias de petición de medidas cautelares o de remisión a Juicio, posibilitaran la difusión pública de los hechos graves.-

Por el contrario nunca hemos salido a contestar los ataques de todo tipo que sea contra la Procuración o los Fiscales realizan quienes se ven

descubiertos en ilícitos graves, y que como vimos, pretenden debatirlos en la prensa.-

XII.- Influencia en organismos judiciales.-

El denunciante acusa aquí "influencia" contra dos colegas de la Sala de Casación de Paraná, en un acto de misoginia y de violencia de género propias del "*Malleus Meleficarum*" ("martillo de las brujas" de los inquisidores Kremer y Sprenger en la Europa medioeval). En efecto, esta injuria lanzada falsamente no solo afecta a dos destacadas juristas que han ganado todos sus cargos por concurso ante el Consejo de la Magistratura, sino que en su ramplona discriminación de género devalúa a todas las mujeres que en el Poder Judicial han ganado sus cargos de Fiscales, Jueces o Defensoras y que dada la pequeñez de la sociedad entrerriana, deberían sus cargos y su desempeño al varón que les toque en cercanía, sean padres, cónyuges o amigos, lo que choca frontalmente con las Convenciones Internacionales y Normas locales que fulminan la discriminación y violencia contra el género femenino.-

Como es sabido en el ámbito judicial, -obviamente no para el denunciante-, una de las instrucciones generales de Política Criminal que en conjunto con

el Consejo de Fiscales coordinadores dictamos, fue que solo se elevaban a juicio aquellas causas graves en donde existía una probabilidad de condena rayana en la certeza, derivando a soluciones alternativas en resto. Y a la vez que aunque se diese el margen del art. 513 CPP, solo se impugnase en Casación aquellos fallos de instancia en donde tuviésemos la casi certeza de su error o arbitrariedad.-

Esta antigua directiva llevó a que ya en la antigua Casación ante la Sala Penal del STJ, como en la actual, la casi enorme mayoría de casos fuesen impugnaciones de la Defensa, y que a la vez los fallos de ésta, -que siguen la nomofilaquia Casatoria anterior-, fuesen revisados en Impugnación Extraordinaria Provincial, y aún mas, en intentos de llegar a la vía Federal de la CSJN.-

Es insólito que un abogado ignoto que nunca pleiteó ante la Sala Penal ni ante Casación pueda lanzar gratuitamente ofensas a la idoneidad moral de Magistradas y Funcionarias del Poder Judicial de Entre Ríos, por su condición de mujer en asuntos de la vida privada, sobre los que nunca se nos inquiere a los colegas varones.-

Igualmente para no dar lugar a planteos discriminatorios como éstos, no actúo

ante la Casación de Paraná, -lo hacen la Dra. Goyeneche o los Fiscales Coordinadores-, salvo integraciones subrogantes.-

La acusación alcanza ribetes delirantes si tenemos en cuenta que se trata de impugnación de condenas, es decir que el supuesto poder omnímodo que se me endilga abarcaría también al influjo sobre los Tribunales de juicio, -integrados por Magistrados varones y mujeres-, quienes al igual que los Fiscales investigadores o las Querellas y los Magistrados de Garantía serían considerados "no Personas" sino *un qualunquismo* émulo de "replicantes" o "cyborgs" dignos de la mejor ficción.-

XIII.- Como hecho "**Duodécimo**", en su ratificación, el denunciante nos endilga la omisión de investigar una supuesta ilicitud en viáticos percibidos y devueltos por el Dr. Chiara Díaz en enero de 2017 y que se ventilaron en el Juicio Político en su contra, denunciado luego por el Sr. Diputado Lara.-

La falsedad de este "cargo" es notoria. En primer lugar, el ex-Vocal del STJ Dr. Chiara Díaz renunció a su cargo y se acogió al beneficio jubilatorio, por lo que el Juicio Político iniciado en su contra se archivó, -como es de público y notorio conocimiento. El entonces presidente de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de

Diputados Dr.Lara efectuó una presentación a fin de que se investigara la posible comisión de ilícitos por el ex-Vocal Dr.Chicara Díaz, la que se halla en trámite de recepción de oficios dirigidos a entidades académicas, según se mencionaba en la denuncia, a cargo del Fiscal Coordinador Dr. Piérola. En cuanto al viático, en las actuaciones administrativas **"PRESIDENTE DE FERIA - DR. CHIARA DIAZ- CHOFER BORRAS- DIAS 23 Y 24/01/2014 C.A. BS. AS. S / VIATICOS S/ ADMINISTRATIVO (AREA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS)** se suscitó la cuestión de un viaje imprevisto del Sr. Vocal durante la Feria, sin aguardar la autorización prevista por el Alto Cuerpo -Acuerdo General N° 7/09 y sus actualizaciones-, Art. 10; por lo que dictaminamos de conformidad al Sr. Vocal Dr. Smaldone que correspondía volver las cosas al estado anterior, lo que el Dr.Chicara Díaz ofreció al dársele el traslado, lo que así resolvió el STJ. Nunca existió denuncia ni sospecha de ilicitud penal, sino simplemente una irregularidad administrativa.-

XIV.- He dejado para el final, como muestra de la absoluta orfandad argumental de esta aventurada "denuncia" de mal desempeño funcional, el "cargo" de "falta de idoneidad "prevista en el art. 6 de la Constitución Provincial por haber desempeñado mis dos primeros cargos de la carrera judicial, -el de Secretario del Juzgado de Instrucción en C.del

Uruguay y el de Defensor de Pobres y Menores, en Gualeguay, entre los años 1979 y 1983, es decir en época de facto.-

La transcripción de los cargos que he desempeñado, -según el denunciante-, es correcta y se obtiene de mi CV público o en la Academia, pero está detallado también en el Decreto de nombramiento como Procurador General. Solo una corrección cabe hacer. El entonces Gobernador Dr. Busti, personalidad de la vida política por la que guardo alta estima, aunque haya visto en muy contadas ocasiones, me honró al proponerme para el cargo que invisto, pero fue el Senado el que me dió el Acuerdo Constitucional en el sistema Alberdiano propio del art. 103 inc. 2º, (antiguo art. 63 inc.2º de la Carta de 1933).-

Y precisamente en dicha ocasión, y en los cargos para los que fuí honrado, aunque no hubiere estado en vigencia la nueva Constitución, se verificó fácilmente que nunca cumplí ni ejercí *"cargos de responsabilidad política en gobiernos de facto"*, como reza el actual art.6º.-

Todo lo contrario, durante mis estudios universitarios en la ciudad de Buenos Aires, producido el golpe de Estado en 1976, me ví obligado a renunciar a mi cargo de empleado en la Justicia Nacional, -cargo menor de

meritorio-, por ser delegado de la Unión de Empleados Judiciales, y culminé mi carrera como libre viajando desde C. del Uruguay.-

No fueron años felices los últimos de mi carrera en la UBA, pero que sin embargo se vieron superados por muchos años de desempeño acorde con mi vocación por la Magistratura, complementado con la labor académica.-

XV.- Por todo lo expuesto, Honorable Jurado de V.E. intereso:

I.- Se me tenga por contestado el traslado conferido, y acompañada documental.-

II.- Por argüida con el mayor respeto institucional mi postura respecto a la competencia, y para el evento que V.E. decida asumirla, se rechace "in limine" la denuncia en razón que la misma se basa en datos fácticos falsos, carece de toda fundamentación y argumentación jurídica válida y solo constituye una grosera sumatoria de inexactitudes aventuradas con el sólito y torcido propósito de enviar un mensaje amedrentante al Poder Judicial de Entre Ríos, -a Jueces e integrantes del MPF-, para que no avancen en la investigación de delitos de "Corrupción", para utilizar la denominación de las Convenciones Interamericana y de Naciones Unidas, -que en

puridad significa delitos contra la administración pública llevada a cabo por *intraneus*, -funcionarios competentes-, en connivencia con no funcionarios *extranei*, en quebranto de deberes positivos, -Institucionales- de eticidad pública, es decir de salvamento del Estado Social de Derecho.-